
México, D.F., 8 de abril de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 17 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, nueve recursos de apelación, cinco recursos de reconsideración y 13 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 47 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el recurso de apelación 109 fue reencauzado en sesión privada de esta misma fecha diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 163, listado en el aviso complementario.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Jesús González Perales, dé cuenta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se somete a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús González Perales: Con su venia, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. Doy cuenta con dos proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 745 y 780 del año en curso, y sus diversos acumulados, que someten a consideración de esta Sala Superior los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, respectivamente.

El primero de los proyectos de cuenta es el relativo a los juicios ciudadanos números del 745 al 748 de presente año, promovidos por Yolanda Olga Acuña Contreras y otros diputados de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Coahuila, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa que desechó los juicios ciudadanos locales incoados para controvertir los acuerdos tomados por el Pleno de la referida Legislatura, en que se declaró legal y formalmente constituida la Junta de

Gobierno y se conformaron los grupos y fracciones parlamentarias así como las comisiones dictaminadoras permanentes del órgano legislativo.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios en cuestión porque existe conexidad en la causa. A juicio del Ponente se estima correcto el proceder del Tribunal responsable al determinar que los actos impugnados no son susceptibles de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al no transgredirse derechos de tal naturaleza y por ende desechar las demandas primigenias.

Lo anterior toda vez que los acuerdos controvertidos inciden en el ámbito del Derecho Parlamentario Administrativo, dado que se refieren a la integración de la Junta de Gobierno, así como de las comisiones dictaminadoras permanentes y los comités respectivos.

Con base en los grupos y fracciones parlamentarias reconocidas en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila que, por lo mismo, no repercuten en los derechos político-electorales de las demandantes.

Se estima que la integración de dichos órganos no trasciende más allá de la organización interna del Congreso local y, por tanto, no afecta ni puede perjudicar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de ser votado en las modalidades de acceso y ejercicio del cargo en perjuicio de los promoventes.

Además de que el derecho de acceso al cargo no comprende otros aspectos que no sean connaturales al puesto para el cual se fue electo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones desempeñadas por el servidor público como parte de un grupo parlamentario, porque tales aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos.

Por lo anterior, se proponen infundados los agravios que se hacen valer al respecto. Los demás motivos de disenso se proponen inoperantes por las razones que se indican en el proyecto. En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

El segundo de los proyectos de cuenta es el relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del 780 al 783 de este año, promovido por Jesús de León Tello, José Armando Pruneda Valdez, Yolanda Olga Acuña Contreras y Larissa Montiel Ruiz, respectivamente, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en la que desechó de plano las demandas presentadas por considerar que los acuerdos impugnados no eran susceptibles de ser analizados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos por pertenecer al ámbito del Derecho Parlamentario.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios en virtud de que existe conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto en el proyecto se considera que existe la razón a la parte actora respecto a que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos es la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada con relación a los acuerdos tomados por el Congreso de Coahuila, pues si bien dichos acuerdos formalmente de podían relacionar con la organización interna del Congreso, lo cierto es que los agravios se dirigían a evidenciar la violación al derecho de participación política de la ciudadanía vinculado con el derecho de sufragio de la misma, que optó por elegir a partidos y candidatos que integran la minoría y la garantía de oposición y representatividad efectiva minoritaria en el órgano legislativo. Los cuales se deben hacer efectivos en la deliberación y toma de decisiones del órgano de representación.

En el proyecto se razona que el sufragio es una de las formas de ejercer el derecho de participación política reconocido en el artículo 35 de la Constitución, porque a través de él las

personas tienen la posibilidad de postularse para ser elegidas como representantes populares y de elegir a quienes deberán de representar sus intereses y habrán de dirigir sus demandas en el órgano legislativo.

Se sostiene que el derecho de participación política no sólo se orienta a elegir a los representantes, sino también a hacer efectiva esa representación en los órganos deliberativos, en cuya integración plural deben existir las garantías mínimas para que las ideas y posturas del grupo de personas que decidió elegir a quienes integran la minoría puedan encontrar un cauce óptimo en el proceso deliberativo, el cual se traduce en el ejercicio de los derechos políticos como mecanismo destinado a influir en la toma de decisiones del ámbito público.

Se señala que la dimensión integral del derecho al sufragio no se agota en el aspecto subjetivo o individual, el derecho a ser votado, sino también comprende la dimensión social o colectiva que corresponde a la ciudadanía que ejerció su derecho al sufragar por aquellos representantes, que si bien no forman parte del grupo que integra la mayoría, sí integran el grupo minoritario o de oposición en el órgano legislativo, pues si se acepta el pluralismo como una de los principios fundamentales del sistema democrático, ello supone admitir que la voluntad mayoritaria y la minoritaria emanan de la misma fuente del poder soberano, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 39 de la propia Constitución.

En el proyecto se razona que la minoría política constituye una garantía institucional de la democracia, puesto que legitima las decisiones de la mayoría y hace posible los principios de alternancia, pluralismo, tolerancia y resguardo de las minorías por lo que, para tales principios puedan observarse, es necesario que las minorías políticas tengan una participación efectiva donde puedan proyectar sus propuestas y capturar la posibilidad de transformarse en una mayoría, con lo cual se hace efectivo a su vez el principio de alternancia.

Se parte de la base de que la democracia implica la garantía de la decisión racional del binomio mayoría-minoría, ya que la supremacía decisional de aquella mayoría en el respeto, preservación y aseguramiento de la minoría se traduce en la oposición efectiva garantizada como derecho de la ciudadanía, el cual se encuentra vinculado con el ejercicio del cargo representativo, pues son los representantes electos los que dan efectividad al derecho de sus representados.

Por ello se razona que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 34, 39, 41 y 116 de la Constitución conduce a sostener que el derecho de participación política de la ciudadanía mediante el cual elige a sus representantes a través del voto, debe reconocerse como parte del derecho de los electores a definir la existencia de la minoría, entendida como una oposición efectiva al interior de los órganos legislativos y por ende debe ser tutelado y garantizado mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dada la estrecha vinculación que tiene con el derecho de votar.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y en virtud de que los agravios expuestos ante el Tribunal local refieren que los acuerdos impugnados se sustentan en una ley que vulnera principios constitucionales, se propone analizar la controversia en plenitud de jurisdicción.

La Ponencia considera que asiste la razón a la parte actora respecto a que los acuerdos impugnados se sustentan en una ley que vulnera a los principios esenciales de la democracia.

En el proyecto se razona que si bien es cierto que el Congreso cuenta con facultades para determinar la forma de su organización y funcionamiento, también lo es que dicha potestad

debe ceñir a las condiciones formales y sustanciales exigidas en los regímenes democráticos dentro de las cuales se encuentra que las reglas no se alteren ni se cambien a fin de que la mayoría del órgano colegiado se apodere del poder decisional dado que dicha modificación rompe con los principios de certeza y pluralismo y conculca el derecho de la ciudadanía que optó por sufragar por el grupo minoritario con posibilidad real de ejercer, de ser el caso, un contrapeso real en la toma de decisiones dentro del legislativo.

En el proyecto se estima que los acuerdos impugnados se sustentan en una ley que vulnera principios constitucionales supuesto que con posterioridad a la fecha en que quedó determinada por esta Sala Superior la integración del Congreso se reformó la ley orgánica del mismo en la cual se modificaron las reglas de organización y funcionamiento del Poder Legislativo a fin de integrar de manera artificiosa a los órganos internos que impulsan los entendimientos y convergencias políticas para alcanzar los acuerdos que permitan al Pleno y a la diputación permanente adoptar las decisiones que les corresponden a los partidos que se coaligaron con el grupo mayoritario en la contienda electoral, con lo cual se merma la participación del grupo de oposición en la toma de decisiones y, por ende, los derechos político-electorales de la ciudadanía que optó por sufragar por el grupo minoritario con posibilidad real de ejercer un contrapeso en la toma de decisiones dentro del Legislativo.

Por lo anterior, en la Ponencia se sostiene que la reforma publicada el 30 de diciembre de 2014, no puede servir de fundamento para la integración de los órganos internos determinada en los acuerdos reclamados puesto que resulta violatoria de los principios de certeza y pluralidad.

Por tanto, en el proyecto se propone dejar sin efecto los acuerdos impugnados y, en consecuencia, ordenar al Congreso de Coahuila que lleve a cabo la integración de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente conforme con las reglas estipuladas en la Ley Orgánica del Congreso vigente con anterioridad a la reforma publicada el 30 de diciembre de 2014.

Es la cuenta, Señor Presidente; Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, como se han percatado son dos proyectos contradictorios, el primero es el correcto, pero tengo que decir por qué.

Yo en un principio simpatice mucho con la posición del Magistrado Nava, precisamente por la visión de la protección de derechos políticos en el desempeño del cargo, en la protección de la minoría de oposición de los diputados a la Legislatura de Coahuila, pero en el fondo, cuando uno analiza la sentencia que estamos revisando del Tribunal Estatal de Coahuila, me percaté que lo que se está controvirtiendo es la reestructuración de comisiones al interior de la Legislatura.

Y lo que desea la fracción parlamentaria de un partido es que esa fracción parlamentaria tenga mayor representatividad en las comisiones, particularmente en la Comisión Permanente o Junta de Coordinación Política de esa Legislatura.

Considero que aquí está la línea que podríamos nosotros diferenciar en la protección de los derechos políticos en el desempeño del cargo, que yo mismo he sostenido desde hace varios años en otros casos. Recuerdo el caso de un senador que era el único representante de su partido y que en las reglas internas del Senado de la República le consideraban que cada

fracción parlamentaria debería de tener por lo menos un representante, y manifestaba el senador que si bien había sido electo, la perfección, digamos, de su elección se daba no solamente de ocupar una curul en el Senado, sino en integrar la Gran Comisión o la Junta de Coordinación Política del Senado.

Y en ese aspecto, del cual creo que fui Ponente ya hace varios años, concedí la razón al peticionario, al actor, en ésta.

¿Cuál es la diferencia entre ese caso y el caso que estamos nosotros presentando de Coahuila? Bueno, aquí no es la defensa de los diputados en lo individual, sino la defensa de una fracción parlamentaria del Congreso para ocupar determinado número de posiciones en la Comisión Permanente o la Junta de Coordinación Política y en las demás comisiones de la Legislatura del Estado.

Se trata entonces no la defensa de los derechos políticos en el desempeño del cargo de los diputados individualmente considerados, sino en la argumentación de una fracción parlamentaria que cree tener el derecho para ocupar con sus cuatro diputados cuatro posiciones al interior de la Comisión del Órgano de Gobierno.

Creo yo que la diferencia es notable porque aquí estamos tratando a la fracción parlamentaria como una entidad que está reglamentada en los reglamentos interiores y en la Ley Orgánica del Congreso, como una entidad separable o diferenciada de los diputados a nivel individual.

Los diputados a nivel individual conservan su identidad, conservan sus votos, la protección de las minorías que puedan representar está intacta con la votación en el Congreso, en el Pleno del Congreso, por lo que sus derechos políticos y la representación de las minorías, que es lo que anima el proyecto del Magistrado Nava, en mi opinión está plenamente garantizado, no se trastoca con esta reorganización de las comisiones que llevó a cabo la Legislatura. De tal manera que si las reglas son convenientes o inconvenientes se trata finalmente no la discusión de derechos políticos, sino de la representatividad de las fracciones parlamentarias que esto tradicionalmente sí compete al régimen interno de las Legislaturas y de los Congresos.

Es por eso que en el primer proyecto leído, se confirma la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila porque fue él, el que determinó precisamente que esta materia no implicaba la afectación de ningún derecho político de los diputados.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con su venia.

Pues como lo aclara el Magistrado González Oropeza los proyectos que se someten a consideración de este Pleno y con los que se ha dado cuenta son contradictorios.

A mí, me parece que el segundo es el correcto.

Déjeme decir cuál es la razón principal. Creo que las reglas de la democracia descansan, entre otras cosas, en que la mayoría no puede vulnerar los derechos de la minoría. Es decir, las reglas del juego democrático, los límites democráticos, los controles democráticos no pueden cambiarse por aquel que ostenta la mayoría en detrimento de la minoría.

Lo que ocurrió en el Congreso de Coahuila a mí me parece vergonzoso. Tienen unas reglas para integrar los órganos camerales, y una vez que transcurran las elecciones y ven que se va a cambiar la composición del Congreso, y que la primera minoría hubiera tenido, con las

reglas que estaban vigentes determinadas posiciones en la propia Comisión de Gobierno del Congreso, cambian las reglas para que todos los otros partidos, por cierto, en coalición con el partido dominante, puedan participar. Es decir, cambian la jugada dependiendo del resultado electoral.

Creo que me parece hay una violación gravísima a las reglas democráticas.

Ahora, la *litis* de entrada tiene que ver con la competencia, si es cuestión o no electoral o parlamentaria. El Tribunal Electoral de allá, de Coahuila, estableció que no puede conocer esta *litis* a través del juicio de la protección de derechos político-electorales, porque considera que no se actualiza la violación de ningún derecho político-electoral.

A mí me parece que el sistema electoral y la democracia representativa descansa justamente en la racionalidad y en la congruencia que exista entre el voto emitido y aquellas que representan, aquellas personas que representan a los que votaron por ellos.

Y que el voto, una vez que confiere la representación a aquel que es electo, tiene varias dimensiones. Cuando se elige a un miembro del Parlamento se hace también para que cumpla todas las funciones parlamentarias y no solamente las legislativas. Y las funciones parlamentarias o las que llevan a cabo los representantes no sólo se llevan a cabo a partir del Pleno votando leyes o actos de control.

También hay funciones parlamentarias que tienen que ver con la administración o el gobierno interno de la propia Cámara, y cuando los ciudadanos votan por un partido político es porque quiere que integren todas las funciones y todos los órganos camerales y no sólo para que legislen o no, como podría ser la lógica que entiendo sustenta el proyecto del Magistrado González Oropeza.

Creo que hay un derecho mínimo de la representación política que tiene que ver, a su vez, con la participación ciudadana de los electores. Es decir, la participación política de los ciudadanos se encarna en buena medida con la representación que llevan a cabo los representantes populares.

Hacer efectiva esa representación en los órganos deliberativos tiene que implicar la garantía mínima de la participación y representación y de derecho a una mínima oposición.

Las reglas del Congreso de Coahuila daban para que aquel partido político que obtuviera los votos que obtuvo el partido quejoso, tuviera la posición, que se le quitó después por aquellos que ostentan la mayoría y no les permitieron llegar.

Creo que esa violación va más allá de las simples reglas del Parlamento y que transgreden los derechos político-electorales y el sistema democrático en general.

Si vamos a cambiar las reglas de los órganos de representación popular a como resulten las elecciones, creo que valiente juego y sistema de controles tenemos para el sistema representativo.

Por ahora, sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Nada más para una aclaración. Evidentemente este partido, Partido Acción Nacional, tiene representación y debe de tener representación en las comisiones, desde la más importante –digamos- hasta las de rutina. No se le quita, con las reglas nuevas de la Legislatura, ninguna representatividad como partido.

Ahora, los diputados del Partido Acción Nacional fueron electos para ser diputados, para integrar el Congreso, no para integrar comisiones. Entonces, yo creo que el mandato, la

elección no se queda totalmente porque, evidentemente, los diputados ejercerán como representantes populares en su escaño en la Legislatura, pero aquí debe de haber una diferencia en el sentido de que no los cuatro fueron electos para ocupar la posición en la Gran Comisión o Comisión Permanente o Junta de Coordinación Política.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Creo que no falto a la corrección de nuestros debates y digo que estaba estudiando porque el tema amerita estudiar, repasar, tomar una decisión en este sentido, es bastante complejo, Presidente.

Tenemos dos asuntos que se han puesto a consideración de manera muy puntual en dos perspectivas distintas y que obviamente tenemos que afiliarnos a alguna perspectiva en este tema.

A mí me interesa mucho destacar que lo que se cuestiona en el primer asunto, de la cuenta del Magistrado González Oropeza es la declaración legal y formal que hace el Congreso del Estado de Coahuila de la constitución de la Junta de Gobierno, precisamente, de la Sexagésima Legislatura en ese Estado, es decir, la constitución del órgano legislativo Junta de Gobierno, en tanto el asunto que pone a consideración el Magistrado Nava es la declaración respecto de la forma como está integrada la Mesa Directiva durante el primer año del ejercicio constitucional en esa Legislatura.

Esos son los dos temas: constitución de Junta de Gobierno de esa Legislatura, integración de la Mesa Directiva. El asunto inició lógicamente en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Electoral de ese Estado.

¿Qué concluyó el Tribunal? Es muy interesante en este debate traer a colación enfrente a esos actos reclamados. El Tribunal estatal concluyó que los actos combatidos, estas dos integraciones de estos órganos rectores quedaban comprendidos dentro del conjunto de normas que regulan la actividad interna del funcionamiento del Congreso, la organización, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes del Congreso y de los grupos que lo representan; así como las relaciones entre los grupos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinación y que, por lo tanto, escapaba del control judicial precisamente por ser en su perspectiva genuinos actos administrativos del desempeño parlamentario, eso determinó, y no encontrar una asociación con el voto ciudadano depositado en las urnas en ese Estado para a partir de ahí encontrar el anclaje que le permitiera la tutela judicial. Es un tema muy interesante.

Creo yo que tenemos una oportunidad importante para sentar algunos puntos de vista que hemos discutido, pero en la perspectiva de un servidor no hemos tenido la oportunidad en todos los casos de explorarlo a fondo.

Hay un Congreso como el diseño constitucional que nosotros tenemos en los Estados, clasifica los actos legislativos con la propia lectura de las facultades que corresponden a los Congresos.

Hay actividades genuinamente legislativas, es decir, la tarea de construcción legal es una actividad absolutamente legislativa, pero tenemos también actividades en los Congresos que son actividades administrativas de los Congresos y tenemos dentro de esta clasificación la conformación a través del ejercicio administrativo del Congreso de los distintos órganos que se desempeñan en un Congreso.

¿Por qué para mí es muy importante este debate?

La revisión o control judicial de los actos del Congreso exige una individualización de los actos, la naturaleza de esos actos, la incidencia que esos actos tienen para poder seguir insistiendo, lo digo respetuosísimamente en el absoluto blindaje de los actos legislativos o la posibilidad de tutela judicial sobre el desempeño legislativo, esto para mí es muy importante en la teoría constitucional, es una cita obligada, en otras latitudes, hay que decirlo en estos debates, ya se ha avanzado, lo digo respetuoso y puntualmente, en ese tema mucho. Para la justicia constitucional alemana, por ejemplo; para la justicia constitucional israelí, hay que poner los ejemplos concretos, la justiciabilidad de los actos parlamentarios tiene que encontrar una diferencia de qué clase de actos estamos revisando.

O sea, no se ha desbordado la actividad de los tribunales constitucionales en las funciones del Parlamento, entendiendo la división de Poderes como el eje rector de este tema, pero ha habido importantes avances en la tutela judicial constitucional de los actos del Parlamento.

Y ello, en materia constitucional israelí nos propone un test en el que se pondere cómo los actos objeto de controversia en cada caso pudieran lesionar la actividad genuinamente parlamentaria o absolutamente parlamentaria, que no corresponde un ejercicio de tutela judicial constitucional, con actividades parlamentarias cuya lesión puede trastocar los fundamentos del sistema democrático.

Y ahí es donde cambian estas posiciones de absolutos, que para mí es muy importante. Si un acto administrativo del Congreso genera lesiones a los fundamentos del sistema democrático, creo respetuosísimamente que para eso, está el Tribunal Constitucional, sino como que me cuesta pensar que no tengo posibilidad en esa perspectiva como Tribunal Constitucional en materia electoral, de preservar el principio democrático, que es un principio inherente a los derechos políticos. Sin duda alguna, artículo 40 y artículo 41 constitucional.

¿Qué nos alegan los promoventes? Nos alegan que se está violentando el principio democrático a partir de que se trastoca el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas en el Estado de Coahuila, en condiciones de certeza mínima a partir del resultado que obtuvieron en la elección, es decir, este es un debate para mí muy importante, porque creo que entonces como Tribunal Constitucional podemos revisar si se está trastocando el principio democrático a partir de la nueva configuración normativa orgánica que distribuye de manera distinta en estos dos órganos rectores del Congreso del Estado, el Estado o la participación y presencia de los partidos políticos que contendieron en esa elección.

Esto es, para mí, un tema que no podemos, ante un argumento de violación al principio democrático, en esta perspectiva, decir que era ajeno a la tutela constitucional de derechos políticos.

Esto es lo que, la verdad, me cuesta. Los peticionarios reconocen que si bien son los grupos parlamentarios los que pueden elegir a los miembros de la Mesa Directiva, ellos nos resaltan desde la perspectiva orgánica nueva en el Congreso del Estado un aspecto coyuntural que para mí es muy importante traerlo a debate.

¿Cómo está hoy la integración de estos órganos en el Congreso del Estado de Coahuila? Y creo que ahí vamos a ver si se está violentando o no el principio democrático.

El grupo mayoritario alcanzó 16 diputados, el Partido Revolucionario Institucional. La segunda fuerza política, Acción Nacional, alcanzó cuatro diputados. Pero permítanme trazarles la restante representación de otras fuerzas políticas. Un diputado del Partido Verde Ecologista, un diputado del Partido Nueva Alianza, un diputado del Partido Primero Coahuila, un diputado del Partido Socialdemócrata y un diputado del Partido Unidad Democrática. Es larga la lista que me es muy complejo preservar su atención.

En total son 25 integrantes, 16 de la primera fuerza, cuatro de la segunda y cinco repartidos en las demás fuerzas políticas representadas en el Congreso.

¿Qué nos alegan en la integración, tanto jurídica, como material los impugnantes? Se diluye considerablemente, por no decir de manera absoluta la influencia del principal grupo minoritario que era lo que el ciudadano al elegir o al optar por el voto de las dos principales fuerzas políticas determinaban la conformación de estos dos órganos rectores del Legislativo.

Como estaba el diseño constitucional y legal en Coahuila tenían, en este caso, el partido que obtuviera el segundo lugar en la elección, tenía un derecho preferente de participación en las decisiones parlamentarias proporcional al número de escaños que logró en el Congreso.

En la perspectiva del nuevo trazo orgánico en el Estado, ¿qué cuestionan ellos en el terreno de la justiciabilidad constitucional? Un tema que para mí no pueden ser leídos respetuosamente como actos legislativos en sentido formal y material que no permitan su justiciabilidad. No. Son tareas, y lo digo respetuosísimamente preparatorias al trabajo legislativo que implica la interacción de los grupos parlamentarios y la viabilidad en el desempeño del trabajo legislativo de acuerdo a la representación que tienen en el Congreso de frente a la elección.

Basta ahora en el Estado de Coahuila un diputado para tener un grupo parlamentario en una fracción.

Es decir, un diputado forma una, y por lo tanto ya debe tener representatividad en estos órganos camarales.

Lo digo de manera respetuosa, lo que se está proponiendo, y esto es para mí lo importante. Lo importante es revisar si el principio democrático que estaba trazado en el Estado de Coahuila de frente a este diseño, se está violentando o no. Esto es el debate.

En esa perspectiva no creo que sea ajeno a la justiciabilidad, me cuesta.

Y es cierto que en la posición de esta Sala Superior y yo he formado parte, ha primado una idea básica de que carecen de connotación de derechos político-electorales aquellos actos identificables dentro del ámbito del Congreso relacionados con la actuación y organización interna de los órganos legislativos.

Sí es cierto que lo hemos dicho así, no lo desconozco, pero nuestra jurisprudencia creo que se mueve en otra lógica.

Hoy lo que nos cuestiona y para mí es importante es: si el principio democrático rector de nuestro orden estatal está siendo o no vulnerado en este diseño orgánico.

Enfrentamos nuevos retos, lo digo respetuosísimamente en materia de desempeño de los órganos legislativos que no podemos excluir de manera tajante del orden jurisdiccional constitucional.

Soy un convencido que tenemos que ir revisando en cada caso concreto que hay determinados actos administrativos del desempeño de los Congresos que pueden ser tutelados a través del control constitucional que ejerce este Tribunal.

A mí me preocupa que el principio democrático es producto en su variable más genuina del resultado de la votación obtenida en las urnas por los partidos políticos representados en el Congreso, cuando se aduce vulnerado por una lógica como la que se debate no pueda ser objeto de tutela judicial.

Soy consciente de que una justiciabilidad desordenada podía o puede avasallar la perspectiva tradicional cimentada en la división de Poderes.

Pero también estoy consciente que los esquemas absolutamente rígidos o intocables del desempeño legislativo ya tampoco caben de frente a la preservación de principios constitucionales en la materia política, que creo que es la función de nuestro desempeño.

Yo quisiera terminar esta exposición, no quiero dejarlo pasar, un pronunciamiento de la Corte Constitucional Alemana a este respecto en un precedente muy interesante, es una cita textual, dice la Corte Constitucional Alemana: “En general puede afirmarse que el Parlamento tiene un amplio margen de diseño a la hora de decidir que normas son necesarias para su propia organización y para garantizar el procedimiento de sus tareas y la composición de sus órganos.

No obstante, se encuentra bajo el control de la justicia constitucional si en el marco del ejercicio de esa decisión no se ha respetado el principio de participación de todos los diputados en las tareas parlamentarias. No creo que hoy el Derecho Comparado ya no se ve como en los ejercicios que hacíamos mucho antes de conformar estos Tribunales, lo digo respetuosamente, porque hoy encontramos un verdadero ejercicio de progresividad en materia de tutela judicial. La tutela judicial, el principio de progresividad encuentra en la tutela judicial uno de sus mejores instrumentos de estabilidad.

En esa perspectiva creo yo que es posible hacer jurisdicción constitucional sobre actos administrativos de un Congreso, lo digo respetuosísimamente y esto me anima a no considerar la respuesta que se está confirmando del Tribunal de Coahuila.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Hablando del Derecho Comparado, el país que fragua la doctrina de no justiciabilidad de las cuestiones políticas son los Estados Unidos, y los Estados Unidos todavía mantienen la no justiciabilidad de las cuestiones políticas para actos del Parlamento.

Por ejemplo, en el caso de *Wallace versus Carter*, de 1979, declaró la Suprema Corte que no podía revisar la facultad del Presidente de los Estados Unidos para dar por concluido un tratado internacional porque evidentemente esto es una atribución del Presidente de los Estados Unidos.

Claro, los actos administrativos del Congreso son revisables desde el juicio de amparo desde el acta de reformas, así lo dice el artículo 25, pero por supuesto que ya los actos legislativos han sobrellevado los actos administrativos del Congreso a partir de Porfirio Díaz, distinguido presidente oaxaqueño; pero la verdad es de que no estamos aquí nosotros negando la revisión constitucional ni negando que los actos legislativos del Congreso y ahora puedan ser sujetos de revisión por un Tribunal Constitucional y de hecho por cualquier Tribunal a partir de la reforma reciente del artículo primero en materia de derechos humanos.

Lo que estamos manifestando es que existen todavía ciertos actos, por ejemplo, la capacidad de organizarse el Congreso a sí mismo en comisiones, es decir, el Congreso expide su ley orgánica y desde la reforma política de 1977 y la primera ley orgánica resultante en 1979 determinó que la Ley Orgánica del Congreso no era objeto de promulgación. Eso porque precisamente la capacidad para organizar el Congreso al interior en sus comisiones, en sus trabajos era sólo y exclusivamente atribución del Congreso.

Entonces, extender el escrutinio judicial a actos del Congreso que implican ejercicio de su soberanía como la capacidad para organizarse a sí mismo, como es la ley que en noviembre

de 2013 fue reformada, creo que implicaría un atentado a la soberanía del Estado, a la soberanía del Congreso, y si estuvieran involucrados seriamente derechos fundamentales yo no dudaría, como ya lo he propuesto en ocasiones anteriores, ejercer y extenderla jurisdicción en ese caso, pero como bien explicó el Magistrado Carrasco, se trata sencillamente y complicadamente de la representación política de fracciones parlamentarias, no de los diputados que han sido electos particularmente, porque ellos ya fueron electos, calificados y garantizados por la justicia electoral para tener una curul, pero extender esa justicia electoral a que además interpongamos nuestra acción ante la capacidad del Congreso para organizarse a sí mismo en comisiones, me parece que ya debe ser la acción muy moderada y muy específica.

Entonces, yo insisto en mi proyecto, no porque no vea yo que puede haber derechos fundamentales involucrados, sino porque mayormente considero que se trata de una cuestión que concierne exclusivamente al Congreso.

¿Qué pasaría? Si extendemos la jurisdicción constitucional a actos de los Congresos, por ejemplo, la resolución es del gran jurado en la responsabilidad jurídica.

Mi apreciado amigo ministro, José de Jesús Gudiño Pelayo, escribió un libro sobre cómo el juicio de amparo debiera delimitarse ante estos actos. Ahora, las Legislaturas de los Estados tienen facultades políticas muy sensibles en donde la autoridad judicial no debe de intervenir y no puede intervenir, en mi opinión, como por ejemplo la suspensión, revocación y desaparición de ayuntamientos, es una decisión del Congreso.

No podemos nosotros aceptar que un Tribunal revise el contenido de un decreto de desaparición, suspensión o revocación.

Nosotros de alguna manera podríamos revisar el debido proceso legal, es decir, que si hay una ley reglamentaria para esos efectos y si el Congreso no la sigue, bueno, que se garantice el debido proceso legal para las autoridades municipales, pero no puede una autoridad municipal, en mi opinión, acudir ante el Tribunal Electoral, una vez decretada la suspensión o la desaparición de ayuntamientos, si este ha respetado el debido proceso legal, porque eso es una resolución que concierne exclusivamente al Congreso.

En fin, hay muchos otros, incluso volviendo a la intervención, al Derecho Comparado, existió un caso muy interesante en el los años 70 del siglo pasado, en donde involucró un juez federal de apellido Nixon, donde Nixon hizo algunas alegaciones en el sentido del procedimiento de responsabilidad política que se le fincó y la Suprema Corte de Estados Unidos dijo que esos detalles del procedimiento de responsabilidad política estaban fuera del alcance de la Suprema Corte de Estados Unidos y la consideró como una cuestión política.

Entonces, la justicia constitucional debe de tener esa acción benéfica cuando hay violaciones claras a los derechos fundamentales, pero no puede extenderse cuando se trata de aspectos de la vida interna del Congreso, como es este caso, de la organización del propio Congreso, de las pretensiones de una fracción parlamentaria para tener más espacios en las comisiones.

Yo creo que la pretensión de este partido redundaría en perjuicio de los otros partidos, y redundaría en la anulación de la ley que expidió el Congreso manifestando que las fracciones parlamentarias podían integrarse con un solo diputado.

Creo yo que ahí el derecho de las minorías está mejor garantizado con este tipo de acciones legislativas, que el exigir que un partido *in toto* vaya a ocupar estas comisiones.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Estaba escuchando atenta las intervenciones, estos son asuntos que ya llevamos discutiéndolos bastantes días en privado, y recordando precedentes de la Sala Superior desde que recién nos habíamos incorporado, es decir en el año 2007, 2008, etcétera.

La verdad es que hemos avanzado mucho en la tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos. No está de más recordar la protección de los derechos políticos que hemos avanzado desde el derecho a votar, a ser votado, pero también el acceso, el desempeño, la permanencia en el cargo, pero siempre que se trate de actividades inherentes al cargo.

Yo siempre propongo el ejemplo a otras audiencias, por supuesto, a alumnos o en conferencia de aspectos como el de las comisiones o cuando un grupo parlamentario le impide a un diputado subir a tribuna o lo obliga a votar en determinado asunto conforme a sus convicciones. En fin, hemos tenido todos esos casos.

Y hemos ampliado la tutela del derecho político, inclusive en el desempeño del cargo. Tenemos, yo creo que miles o no sé si miles pero muchísimos asuntos de funcionarios municipales en donde hemos ido, en votación diferenciada, creo que el Magistrado Galván ha sido muy cuidadoso en aspectos municipales cuando se trata de actos de naturaleza que él considera que son administrativas más que del desempeño del cargo en ejercicio de su derecho político.

Pero hemos estado en esta línea muy tenue, y este es un caso más. Al principio tuve dudas sobre el proyecto, pero a mí me convencieron dos aspectos para apoyar al proyecto del Magistrado González Oropeza y, con respeto, apartarme del proyecto del Magistrado Nava, no sin antes reconocer el esfuerzo que hace, cuidadoso, para vincular precisamente en aras de hacer extensiva la tutela del ejercicio pleno de los derechos políticos, vincular también la figura de la representación, no es el sólo hecho de ser votado y acceder a un cargo, sino también lo que significa la representación en cuanto a la voluntad del electorado.

Sin embargo, en este caso a mí me detiene el que sí estamos verdaderamente en conformación de órganos para el gobierno interno de los trabajos parlamentarios. Concretamente me refiero a la Junta de Gobierno, en donde inclusive con esta modificación, reforma, en donde se incorporan a las fracciones que se integran con un representante, ellos ni siquiera tienen voto; integran el órgano pero sólo con voz.

En ese órgano de gobierno ni siquiera habría la posibilidad de tergiversar, digamos, una mayoría preconcebida en favor de un grupo parlamentario, porque, aunque se incorporan a la deliberación y toma de decisiones para el gobierno interno, no tienen el derecho de voto, sólo participan con voz.

Me parece que el llevar la figura de la representación ciudadana a las decisiones del gobierno interno del Parlamento es lo que en este caso nos está limitando en reconocer la vía o la procedencia.

A mí me gusta lo que señala el Magistrado Carrasco en el sentido de que, en pocas palabras, interpreto es: no cerremos la puerta para revisar en el fondo si hay la posible violación de un derecho político.

Yo suscribiría eso ahorita, pero la naturaleza misma de las decisiones que toman estos órganos, en donde se amplía la representación a las fracciones de un sistema que nos puede gustar o no, que es un sistema a la italiana, que pulveriza la representación en muchos partidos políticos; sin ofender a los italianos ni a los coahuilenses, por supuesto; pero están

representados partidos que contendieron en alianza o sin alianza, pero no podemos olvidar que las alianzas son para fines electorales, una vez que pisan el Congreso se olvidan los fines y objetivos de las alianzas y esto se replica a nivel general, federal y estatal.

Pero insisto, no estoy en contra de abrir la posibilidad de estudiar en el fondo, conocer en el fondo estos casos que pueden conllevar la violación de un derecho político, pero en estos dos asuntos en particular no encuentro esa posible vulneración, sino exclusivamente la participación y en una de esas perdón por lo coloquial, o quizá pudiera conculcarse algún derecho de los diputados, diputadas, pero en el terreno administrativo y parlamentario; es decir, que no pudieran participar en alguna decisión del gobierno interno, de la conformación de los otros órganos, etcétera. Me parece que ya estamos apartándonos de los derechos político-electorales en su amplia excepción como lo ha hecho este Tribunal.

No encuentro, y me disculpo, una conducta, una sesión, un hecho que pudiera llevarnos a estudiar en el fondo la posible conculcación del derecho político-electoral.

Me gusta el estudio, me parece muy interesante, sobre la representación ciudadana en la conformación del parlamento, pero me parece que de adoptar esa posición también estaríamos afectando la verdadera representación política al interior del Parlamento en cuanto a la toma de decisión de gobierno hacia adentro del Parlamento por los grupos y fracciones que lo conforman.

Esto por supuesto que lo hemos hecho, inclusive en varias ocasiones, pero cuando esté involucrada la violación o en juego la violación a un derecho político-electoral, que en este caso no lo veo así de claro.

Y es por eso que yo votaré a favor de la postura del Magistrado González Oropeza sin que uno sea el bueno y otro el malo, me parece que son dos puntos de vista que nos llevan al debate que es muy interesante.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con su venia.

El asunto está en la línea, en la frontera muy tenue entre lo que puede ser competencia o no a través del juicio de la protección de derechos político-electorales y de las cuestiones netamente que atañen al Poder Legislativo; pienso que quien hizo esta reforma sabe muy bien lo que estaba haciendo, y perdónenme ustedes si soy mal pensado o suspicaz, pero veo una intención política contraria a las reglas del juego democrático. Permítanme decir por qué. La participación política se manifiesta preferentemente a través del voto, que es un derecho político-electoral, con el voto se elige a la mayoría y también se elige a la minoría, y el voto de la minoría esto es doctrina también e internacionalmente aceptada, se configura el derecho de la oposición efectiva.

La oposición efectiva funciona a partir de las reglas del juego, que es una de las reglas del sistema democrático por excelencia. Por supuesto que el Poder Legislativo, todos los Poderes legislativos tienen el derecho de administrar sus propias reglas y de cambiarlas, lo extraño aquí es que cuando tienen una mayoría la dejan toda la Legislatura, pasan las elecciones para elegir a los siguientes y dada la composición legal cambian las reglas del juego para la integración de los órganos directivos. Esto no creo, con mucho respeto, que lo hagan para proteger los derechos de otras minorías que sabemos son sus aliados, lo

resolvimos en otro asunto, parlamentarios y políticos, sino para restar peso específico a una fracción parlamentaria y con ello me parece que resta el derecho a la oposición efectiva.

Otro comentario. La Corte de Estados Unidos resolvió eso en el caso Nixon, pero si no tengo mal la información era sobre *political questions*, y sí se ha pronunciado en otros asuntos, tengo aquí el caso del 69, en el asunto Powell contra McCormack, en el cual en este caso la Corte de Estados Unidos estableció que un legislador, una vez que ha sido electo de acuerdo con las propias reglas constitucionales no puede ser excluido ni obstruido en el ejercicio de su cargo por la Cámara. Y sí se metió a hacer un control de los actos parlamentarios.

Aquí creo que hay una similitud muy grande porque tienen las reglas establecidas tanto en la Constitución como en la propia legislación, pasan las elecciones y entonces los que van a salir cambian las reglas para los que vienen, porque tendrán una composición distinta en los órganos camerales de dirección y tendrá una oposición más beligerante, con mayor peso específico, y lo diluyen con otros.

Creo que eso tiene que ver con una violación al ejercicio del derecho político electoral de ser votado, de votar, en su vertiente de participación ciudadana para elegir, además de la mayoría, a la minoría con el derecho a una efectiva oposición política. Esa es la lógica que inspira el proyecto que someto a sus señorías, porque para decirlo con palabras lisas y llanas me parece una trampa de la Legislatura, y lo que quiero evitar es que una vez que se ha votado, se cambien las reglas del juego para el siguiente, y creo que también afecta el principio de certeza.

Es decir, hay violación a varios principios constitucionales y creo que entre ellos están el de los derechos político-electorales de aquellos que votaron y de aquellos que fueron votados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Nada más para hacer una referencia, en Powell *versus* McCormack, efectivamente, de 1969 se entró al fondo pero no porque estuviera obstaculizada su integración o participación en el Congreso; sencillamente porque él, se había dicho, había violentado las reglas de la elección y había financiado su campaña con dinero del Congreso.

Entonces el Congreso, que además era un representante en la ciudad de Washington, afroamericano, el Congreso no le había aceptado su credencial y, en consecuencia, ni siquiera había sido calificada como válida su elección, por eso entonces la Suprema Corte, fiel al precedente Baker contra Carr, de 1962, sí entra al estudio de este tipo de cuestiones, que es lo cotidiano en nuestra jurisdicción electoral, pero no se trata del desempeño de la función de Powell.

Magistrado Salvador Nava Gomar: No, pero hace esas aseveraciones, digamos, no estamos en contradicho.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Perdón, Presidente, porque voy a vencer la timidez del control constitucional que siempre tenemos o que tengo esa reserva de los actos

que son justiciables en este Tribunal Constitucional y los actos que no son justiciables, a través, por supuesto, de la tutela judicial.

No me preocupo mucho de la relación del nexo de causalidad inmediato y directo de derechos políticos de frente a los actos que se están cuestionando en esta oportunidad para determinar o no la procedibilidad del juicio para la protección de derechos políticos en este caso, pero no lo digo de manera irresponsable, lo digo porque creo yo que aquí se está cuestionando de manera puntual que la actividad o el acto o los actos administrativos de conformación de estos órganos rectores del Congreso, que se realizó, o sea este desempeño del Congreso, vulnera los fundamentos del sistema democrático y me preocupa, lo digo respetuosamente, que no podamos revisar a través de la tutela judicial si se están violentando los fundamentos del sistema democrático en los órganos que dan estabilidad al desempeño de un Congreso estatal.

Me llama la atención, me disculpo, es decir, el tema es en este momento la procedibilidad o no del juicio para la protección de derechos políticos de frente a dos decisiones del Congreso del Estado, que determina estos órganos rectores, ¿y qué se alega? Se alega de manera sustantiva que con el diseño legal que hoy priva o el diseño normativo orgánico en ese estado, posterior a las elecciones, se está vulnerando el sistema democrático de representación que tienen en las distintos órganos del Congreso de ese Estado los partidos políticos de acuerdo al que era el resultado de la elección, y eso es lo que estamos estudiando.

Yo creo que de ahí que este sistema comparado sea importante para determinar nosotros si en todos los casos que se cuestione un acto del Parlamento o un acto de un Congreso tenemos o tienen estos actos un blindaje absoluto para el control judicial, o si hay actos del desempeño del Congreso que pueden ser atendidos a través de la tutela judicial. Y para mí sí se alega la vulneración o lesión a los fundamentos del sistema democrático, me parece que estamos bordando en la representatividad política en el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de los ciudadanos.

¿Por qué lo digo? Es necesario realizar un balance entre el principio de autonomía interna del Congreso de ese estado entre el principio de división de poderes y del imperio de los fundamentos del sistema democrático.

Tenemos que hacer un test a ese tenor. Los actos de los Congresos son muy variados y son diferentes los actos de los Congresos estatales. Si los Congresos estatales tienen una pluralidad de funciones, y precisamente esta diversidad del desempeño de los Congresos tenemos la posibilidad de ver desde distintas dimensiones qué clase de control merece cada acto del Congreso. Esa es la perspectiva.

Por eso yo renuncio, y me disculpo, a un test general, como el que se propone de que los actos del Congreso no sean revisados absolutamente a través de la tutela judicial. Y, no, sí se dice porque está siendo improcedente el juicio, y entonces va *imbíbido* en la improcedencia el imperio de la no justiciabilidad de los actos del Congreso del Estado, o sea, es la más clara formación de decirlo, es decir, es improcedente porque no vamos a hacer esa revisión.

Y creo yo valdrá la pena hacer un test general de que todos los actos del Congreso no puedan ser revisados por nosotros a través de la tutela judicial o por qué no hacemos un balance, como en tribunales constitucionales de democracias consolidadas, un test. ¿Por qué no lo hacemos?, ¿por qué tomar una posición que no nos permita el ejercicio de un balance, un test para cada caso en particular?

Y si en este caso lo que se cuestiona es la vulneración a los fundamentos de ese sistema, pues venzamos la improcedencia y estudiemos.

Yo soy de la opinión, que creo que muchos de ustedes, que es restrictivo o debe ser restrictiva la tutela judicial del constitucional sobre los actos legislativos, pero de eso a decir que no podemos, la revisión de actos administrativos del Congreso en todos los casos me parece muy debatible.

Esto es lo que creo que proponemos y creo que todos armonizamos.

Decía el Magistrado González Oropeza, es brillante para citar la jurisprudencia norteamericana, es que aquí hay un tema de las minorías y es que aquí las minorías, a través del reconocimiento normativo orgánico de que todas las minorías forman un grupo o una fracción parlamentaria, está determinándose de manera muy puntual la pluralidad, la opinión de todas las fuerzas políticas en esa representación. Bueno, si creemos en eso ya estamos venciendo la improcedencia, entonces estamos vencéndola, entonces creo que nos podemos poner de acuerdo en esa perspectiva, porque aquí el Partido Acción Nacional a través de quienes vienen alega, para mí no lo contrario, pero eso va al fondo, dice: no es posible que hoy el diseño normativo orgánico establezca que se entiende por fracción o por grupo parlamentario un solo diputado representado en el Congreso.

Es decir, en el acuerdo donde se determinó constituidos los grupos y fracciones parlamentarias de ese Congreso que es el que se está cuestionando, se dice: Grupo parlamentario, y tienen nombres de próceres, se integra por ocho diputadas y ocho diputados del PRI y el nombre de su coordinador; el grupo parlamentario de Acción Nacional por dos diputadas y dos diputados de esa afiliación política.

Pero luego vienen cinco grupos parlamentarios formados por un diputado y nos dice Acción Nacional: "Esto cambia absolutamente la lógica de cómo estaba distribuido el desempeño, la organización de estos dos órganos del Congreso".

Esto es lo que nos está proponiendo y creo que ahí nosotros bien podemos ya establecer un criterio, por supuesto que lo digo muy respetuosamente y con el afán de crecer en el control judicial de determinados actos, que si se alega vulneración a los fundamentos del sistema democrático y la podemos advertir en uno u otro sentido, creo que si hacemos un balance creo que podríamos decir este acto puede ser objeto de control judicial constitucional, lo digo de manera respetuosa. Y creo que si no vemos eso en la actividad parlamentaria desplegada, pues entonces coincido con la improcedencia en otra perspectiva. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Estoy totalmente de acuerdo que la justicia constitucional mexicana debe de proteger este tipo de agravios y ya lo hace en el artículo 105, fracción II, inciso b), el equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales en contra de leyes expedidas por el propio gobierno.

Entonces, efectivamente existe la acción de inconstitucionalidad para estos efectos que en el 2013, 2014 debió de intentarse. Ahora, la democracia yo la entiendo como una democracia participativa, es decir, estos diputados son producto no de la designación de sus dirigentes partidistas, sino del voto popular y, en consecuencia, un partido que tuvo 16, otro partido que tuvo 4, no por eso ellos van a excluir a los que tuvieron uno.

Entonces, desde un principio las grandes comisiones de los Congresos han sido lugares de conjunción de todos los participantes. Entonces, realmente el hecho de que haya cuatro diputados del PAN y otros cinco de otros partidos hacen nueve, ellos podrían intentar perfectamente bien la acción de inconstitucionalidad que un tercio equivale a ocho, de tal manera que no tenemos nosotros por qué realmente si no hay derechos políticos fundamentales que proteger intentar esta cuestión.

Pero como bien dicen ustedes es un asunto casuístico, de coyuntura, en este caso yo veo que es clara esta cuestión, y me afilio a mi propio proyecto en ese sentido.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

De hecho otro aspecto que me convenció y ahorita que interviene el Magistrado González Oropeza me lo recordó, es que hay una acción de inconstitucionalidad sobre esta reforma en la Corte y que esta Sala consideró que no es materia electoral cuando nos pidieron la opinión consultiva. Entonces, no lo recordaba, pero ahora que lo trae el Magistrado González Oropeza también fue un aspecto definitorio de mi voto.

Y con todo respeto, el magistrado Carrasco creo que la interpretación que hace es errónea; en ningún momento propuse que no haya ningún control de constitucionalidad ni acceso a la justicia, no. Lo que estamos señalando que no es materia electoral porque se trata de actos de gobierno, del gobierno interno del propio Congreso del Estado de Coahuila, es exclusivamente por la naturaleza de la ley que se está impugnando que es la Ley Orgánica del Congreso, respecto de la conformación de los órganos de gobierno. Yo por eso insistí que al tratarse fundamentalmente del voto que reclaman en la Junta de Gobierno, que no tienen voto las fracciones parlamentarias integradas por un diputado, se trata precisamente de la conformación en la deliberación del órgano de gobierno.

Los otros órganos involucrados en la Ley Orgánica son integrados por diputados en lo individual. La Junta de Gobierno es la que se integra también con las fracciones sin que tengan el voto, y son decisiones de gobierno parlamentario, pero eso no quiere decir que yo asuma una postura de que no puede haber tutela judicial de este tipo de actos, y máxime cuando pudieran involucrar la violación de un derecho político, por supuesto que yo estaré en la posición que defiende el Magistrado Carrasco. Eso fue justo lo que dijimos en la opinión que le enviamos a la Suprema Corte.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Son muchos temas importantísimos los que se han tratado, lo cual me convence cada día más de que en México hace falta un auténtico Tribunal Constitucional, sin mengua de las facultades de control de constitucional que tiene este Tribunal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero cuando hablamos de Tribunal Constitucional hablamos de otro tipo de Tribunal, de otra clase de Tribunal de otras facultades.

En cuanto a los temas que estamos tratando, son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ¿Y de qué hablamos? ¿De representación

política de las mayorías? ¿De la representación política de las minorías? ¿De los órganos rectores de la vida interna del Congreso del Estado? ¿De grupos parlamentarios? ¿De la vida interna del Parlamento?

Ninguno de estos temas es derechos político-electorales del ciudadano. Todos son temas de Derecho Parlamentario Orgánico, de la estructura interna y funcionamiento del Congreso.

Es uno de estos casos en donde la característica que hemos aprendido y enseñado de las normas jurídicas que son heterónomas, pierde su validez. Estamos hablando de una norma autónoma, una norma que se da a sí mismo el órgano de autoridad que la ha de acatar y que la puede modificar.

Cuando escuchaba de la necesidad de control de constitucionalidad, estaba pensando justamente en lo que decía el Magistrado González Oropeza. Ahí está la fracción segunda del artículo 105 de la Constitución.

No es que no se pueda controvertir la constitucionalidad de la Ley Orgánica del Congreso. Lo que sucede es que no es el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano la vía para ese efecto.

En su caso puede ser este sistema incompleto, antidemocrático y muchas cosas más, de que podemos calificar la acción de inconstitucionalidad.

Sólo se puede ejercer 30 días, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la norma, y después no importa, nadie más la puede impugnar sino los sujetos que están señalados expresamente en esa fracción II. Transcurridos los 30 días nadie más lo puede hacer.

No hay acción de los ciudadanos individualmente considerados, organizados o incluso de las agrupaciones políticas nacionales en materia electoral que tengan la facultad de contradecir la constitucionalidad de estas leyes.

Habría que analizar también el esquema, el sistema de la acción de inconstitucionalidad de leyes para hacerlo un sistema democrático más abierto, más plural, más accesible a los ciudadanos, individualmente considerados y organizados.

Pero lo mismo, la Legislatura que ha de iniciar sus funciones tiene absolutamente todas las facultades para abrogar esta normativa y expedir una nueva ley que pueda entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el medio oficial del Estado. ¿Cuál es el impedimento?

La Legislatura una vez instalada lo primero que puede y debe hacer es una nueva ley que entre en vigor al día siguiente, y dos o tres días después de estar en funciones hay una nueva legislación que se considere más democrática.

Sí, las vías alternas, por supuesto, que existen. No es el juicio ciudadano como de manera sintetizada denominamos a esta vía impugnativa la idónea para controvertir la constitucionalidad de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila.

Que si los partidos políticos no obstante la cantidad de votos que obtuvieron. No, no hablamos de los partidos políticos. El juicio es de protección de derechos político-electorales del ciudadano, no de los derechos políticos de los partidos políticos. Ese es otro tema, y no está en nuestro sistema, desafortunadamente, para este tipo de control.

Podemos ir más allá y establecer estos medios de control. Pudiera ser. Las leyes en la materia electoral y procesal electoral en especial se han ido conformando a partir de la jurisprudencia de este Tribunal. Desde el Tribunal de lo Contencioso Electoral de 1987 hasta el actual. La misma acción de inconstitucionalidad no estaba vigente en 1994, cuando se expide esta reforma al 105 de la Constitución. Se preveía expresamente la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes electorales.

Como todavía en el siglo XXI se sigue prohibiendo expresamente la procedibilidad de las controversias constitucionales en materia electoral.

¿Qué es lo que justifica esta prohibición o esta improcedencia? Para mí absolutamente nada, al contrario, hace falta prever la procedibilidad de esta controversia constitucional electoral. La vida diaria nos da ejemplos permanentes de que hace falta establecer esta procedibilidad y lo mismo puede suceder por cuanto hace a la integración, organización y funcionamiento de las Cámaras de, ya sea del Congreso de la Unión en lo individual o de todo el Congreso de la Unión o de los Congresos de los estados o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Pero en este momento, cuando menos el juicio ciudadano, no es la vía.

Si quisiéramos llevarlo a juicio electoral también creado por acuerdo de esta Sala Superior, no podría ser el caso porque el tema no es el electoral; si lo que está en juego es el sistema o las bases de un sistema democrático de representación de ciudadanos, bueno, habría que llevarlo a otra vía, quizá los asuntos generales que todavía tenemos en nuestra nomenclatura de medios de impugnación y pensar en la procedibilidad, podríamos hacerlo, pero no en juicio ciudadano.

Tal como está actualmente el sistema y habiendo promovido juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, para mí la solución correcta es la que propone el Magistrado González Oropeza, conforme al sistema vigente.

No es que la otra sea incorrecta, simplemente no se adecua al sistema procesal actualmente en vigor, y no procesal de la ley nada más, procesal conforme a la Constitución, conforme a la legislación ordinaria y conforme a nuestra jurisprudencia.

Queremos dar un paso adelante, pudiéramos hacerlo pero no sería con estos casos, en donde quizá si tuviéramos elementos pudiéramos pensar en el reencauzamiento y crear otra vía de control de constitucionalidad.

Si viniera cada uno de los diputados a pelear, a luchar, a defender su particular derecho de ejercer la diputación como integrante del Congreso pudiera ser otra cosa, tal vez pudiéramos estar en la variante de ejercicio de la función de diputado al Congreso Local, pero no en cuanto a integración de grupos parlamentarios.

No puedo coincidir que siendo los partidos políticos los interesados para constituir o no constituir un determinado sistema de grupos parlamentarios, sea el juicio ciudadano la vía correcta.

Votaré a favor del proyecto que propone el Magistrado González Oropeza.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Que quede claro, Presidente, que el que sigue animando ya ahora es el Magistrado Galván, me empiezo a animar. Sería muy pretencioso decir que algunas reflexiones invitaron los posicionamientos que hemos hecho en esta mesa, no es la finalidad, pero creo que cuando él habla de que puede llegar el caso de ser tramitada una acción de esta naturaleza donde la pretensión o los actos que se cuestionan sean similares a los que hoy debatimos, la conformación de dos órganos rectores de un Congreso Estatal puede ser objeto de tutela judicial, puede llegar —dice el Magistrado Galván, no quiero sacar de contexto su posición— dice puede llegar a ser objeto de tutela judicial, pero no sería el juicio para la protección de derechos políticos, sería a través de un asunto general.

Pero ahí está un pequeño viso de reconocimiento de la necesaria tutela judicial de estos actos, por supuesto que todos los que estamos aquí sabemos cuál es la vía de control constitucional para la revisión de la regularidad constitucional de estas normas, o sea, eso no está tampoco a debate que corresponde a la Suprema Corte en términos del 105 constitucional. No. A debate está nuestra propia competencia, yo lo digo muy respetuosamente, es que ha habido una evolución de la jurisprudencia de los tribunales constitucionales en ampliar el control jurisdiccional de determinados actos parlamentarios a través de nuestra atribución interpretativa, por favor basta revisar la jurisprudencia de los tribunales, y no toda porque eso es bastante pretenciosa, basta revisar la jurisprudencia de Tribunal Constitucional español, el alemán, el israelí para ver cómo ha habido una evolución constante.

Hay un curso consistente en ampliar el control jurisdiccional de esta clase de actos, es que no era así, lo digo sin otro afán.

Me hacían recordar cuando escuchaba esto que por supuesto en un origen quién iba a hablar del control judicial de los actos del parlamento, esto era impensable en cualquier orden jurídico, creo que a nosotros eso nos queda suficientemente claro, pero ha habido una evolución. ¿Qué ha evolucionado? Pues ha evolucionado esa tesis de que los actos parlamentarios estaban exclusivamente sujetos a los procesos internos establecidos en el propio Parlamento.

Ahora que todos estamos animados a recordar el derecho comparado, la historia, la sistemática, déjenme también a mí poner mi granito de arena.

El concepto de que los parlamentos, ninguno de sus actos puede ser objeto de control judicial, es un concepto de la Edad Media, y voy a ponerlo porque es un concepto medieval; tuvo su origen en Inglaterra de la Edad Media, ¿y a qué se vincula? Por qué nace la libertad de acción exigida por el Parlamento frente a la intervención del monarca y de las cortes, ahí está clarísimo por qué era inzanjable la posibilidad del control de los jueces sobre el Parlamento.

El desarrollo del Parlamento inglés estuvo acompañado por una disminución paralela de la autoridad del monarca, que dio lugar a hostilidades entre estas dos fuerzas.

Esa es una de las principales referencias históricas, pero lo que quiero proponer es evolucionar el JDC que nosotros tenemos y para mí hay una relación entre derechos políticos, lo digo respetuoso, fundamentalmente electorales de votar y ser votado, ¿con qué? Pues cuando se alega que se están vulnerando los fundamentos del sistema democrático con la conformación de estos órganos rectores del Congreso estatal.

Si quieren es una interpretación muy amplia JDC, sí, pero es la única que nos permite revisar si se están violentando o no los fundamentos del sistema democrático, que están en el 40 constitucional, en la sistemática del 40 y el 41 constitucional, y creo que nuestra competencia del 99 constitucional.

El Magistrado Galván no lo quiso poner en estas palabras, pero seguramente va a evolucionar la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral a través de una gran reforma constitucional, a que determinados actos del Parlamento que tienen incidencia sobre los fundamentos del modelo democrático que tenemos puedan ser revisados en sede judicial, por supuesto, a través de esta vía de control.

Creo que cumple otra función el control constitucional a través de acciones de inconstitucionalidad, no lo quiero llevar a ejemplos. Si esto fuera así, no podríamos hacer control concreto de la regularidad constitucional, porque la Corte hace control abstracto, y no, no, estamos hablando de competencias específicas.

Y creo que a eso vamos a evolucionar de manera responsable, y entonces en esa perspectiva es lo que he estado defendiendo aquí, de manera muy impetuosa.

Dice el Magistrado González Oropeza, no, cuando el derecho de las minorías se atenta, de las minorías de las fracciones parlamentarias o de los grupos parlamentarias, atenta las mayorías en un Congreso —dice— es un tema muy delicado, ¿de frente a qué? A la preservación del modelo democrático, por ejemplo, prometo que es la última referencia, hay jurisprudencia consistente en el sistema comparado que se activa el control judicial constitucional cuando en el marco del ejercicio de las atribuciones del Congreso no sea respetado el principio de participación de todos los diputados en las tareas parlamentarias.

Esa perspectiva es lo que estamos debatiendo, claro, en la perspectiva que lo pone un partido político, que no es ésta. Pero eso es lo que estamos debatiendo. Yo soy un convencido que como Tribunal Constitucional Electoral podemos ensanchar nuestra competencia con responsabilidad a actos administrativos del Congreso, por ejemplo, genuinamente como estos que tienen como objeto la conformación normativa de la Junta de Gobierno y las comisiones de ese Congreso. Les agradezco muchísimo su paciencia.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón, Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar: ¿Va usted hablar o qué?

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No, no. Por favor, usted primero.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Con su venia. Permítanme disentir absolutamente de la afirmación del Magistrado Galván. México no tiene un Tribunal Constitucional, tiene dos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal en materia electoral.

Si dentro de cualquier tipología de tribunales constitucionales, me parece que tenemos los mecanismos de control constitucional para ser calificados como tal.

De hecho en México tenemos un Tribunal Constitucional especializado en proteger derechos político-electorales, en tanto derechos fundamentales. Concretamente el de ser votado, de eso estamos hablando, y de este se deriva el derecho a ejercer el cargo público representativo, no vamos a pronunciarnos al respecto. Yo no creo que haga falta un ensanchamiento de la magnitud que proponga el Magistrado Carrasco, sino que es menor el ensanchamiento que procedería para conocer estos asuntos, porque *a contrario sensu* a través de normas parlamentarias pueden violarse, como es el caso, los resultados electorales obtenidos y sus alcances, como es el de integrar determinados órganos electorales, y con eso se viola el principio democrático, porque las nuevas reglas no coinciden con la voluntad popular expresada cuando se votó teniendo reglas de integración orgánica distintas. Es decir, se están cambiando las reglas del juego. Eso además del principio democrático viola la regla básica de certeza exigida en cualquier democracia.

Pregunta el Magistrado Galván o dice el Magistrado Galván, hablamos de Poder Legislativo, de grupos parlamentarios, de comisiones. Yo digo: no, estamos hablando de derechos político-electorales y del principio democrático vulnerado a partir de una artimaña y del control jurisdiccional a partir del control constitucional, que creo que debemos entrar.

El consejo constitucional francés tiene competencia para conocer, competencia constitucional o hacer control constitucional de las propias normas parlamentarias al reglamento parlamentario.

El Tribunal Constitucional alemán, ya lo dijo el magistrado Carrasco, permite un control de actos parlamentarios cuando éstos vulneran el principio democrático.

El Tribunal Constitucional español, y si no mal recuerdo su señoría el Magistrado González Oropeza ha intentado introducir esto en jurisprudencias, si lo digo mal corrijame, por favor. Habla de la violación al núcleo de la función representativa como un derecho fundamental, y como el contenido esencial del sistema democrático.

Si no vulneramos aquí el núcleo de la función representativa, de qué hablamos de los alcances de los derechos político-electorales.

Dice también el Tribunal Constitucional español, cuando se altera de manera sustancial el proceso de formación de voluntad del Parlamento, que eso ocurrió con el cambio de reglas, existe un vicio de inconstitucionalidad.

Lo que digo es entremos y tutelemos, no por una cuestión que considero, con mucho respecto, formal de competencias no entremos.

El derecho a ser votado, me parece que exige al parlamentario que cumpla con las reglas esenciales del principio democrático, cuando no las cumple viola el derecho político-electoral de votar y de participación política, porque rompe el sistema democrático.

Aquí estamos para garantizar el acceso al cargo público, el ejercicio de los derechos político-electorales y, en síntesis, el funcionamiento del principio democrático, que es lo que está violado aquí.

Lo que busca el proyecto que someto a la consideración de sus señorías es establecer garantías jurisdiccionales mínimas para tutelar el principio democrático, y el de certeza.

El hecho de considerar a las fracciones parlamentarias como si fueran un grupo parlamentario, creo que no es una protección a las minorías, sino una artimaña, porque el grupo parlamentario se forma por dos o más legisladores en el Congreso de Coahuila y la fracción parlamentaria con uno, y lo que se hace es: se da el mismo voto en los órganos de gobierno a la fracción que al grupo. Es artículo 55 de la Ley de Coahuila.

Es decir, lo que antes tenía un grupo parlamentario con dos o más integrantes, ahora una fracción, un solo parlamentario lo tiene.

Esto cambia las reglas del juego y de balances en la votación de los órganos camerales, que a su vez reflejan la voluntad que la población puso o depositó con su voto en las urnas, así es como lo entiendo y creo que hay una relación directa.

Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Como ha escuchado todo el amable auditorio, estamos en un asunto que yo sí lo llamo frontera y creo que sí tiene sus enormes diferencias y creo que aquí lo que estamos tratando ahorita de dilucidar si estamos frente a un tema electoral o un tema parlamentario.

Yo creo que para esto o al menos muy respetuosamente yo trataré de hacer un análisis sobre la naturaleza de los actos que se reclaman en los juicios que le dio origen a este juicio, y si se advierte que en el medio de impugnación o los medios de impugnación que motivaron el juicio ciudadano 745 y sus acumulados, que se encuentra bajo la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, se concentra el análisis de los acuerdos mediante los cuales se constituyeron: uno, la Junta de Gobierno; dos, los grupos y las fracciones parlamentarias, y tres, las comisiones permanentes y especiales, en particular de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

En tanto que en los medios de impugnación que dieron origen al juicio ciudadano 780 de este año y acumulados, que se encuentran bajo la Ponencia del Magistrado Nava Gomar, se

enfocaron al análisis de los acuerdos en los que se aprobó la conformación de la Mesa Directiva y la diputación permanente.

Es decir, se tratan de acuerdos emitidos por el Congreso del Estado en los que se regula su organización interna, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

La causa de pedir en ambos casos se concentra en la afectación que puede generar la nueva manera en la que se regula la organización interna del Congreso del estado, debido a que los actores consideran que se minimiza e incluso se elimina la influencia de la segunda fuerza política representada por el Partido Acción Nacional al cual pertenecen los actores.

Por tanto, la petición concreta en estos casos se concentra en revocar la sentencia del Tribunal responsable a fin de que se estudien los agravios por los que considera que los acuerdos emitidos por el Congreso del Estado en los que se aprobó la conformación de los órganos referidos y en última instancia revoque dichos acuerdos por basarse en una legislación inconstitucional debido a que a su juicio se vulnera su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo en condiciones igualitarias.

Es decir, lo que solicita es la inaplicación de los artículos de la ley orgánica en los que se basó el Congreso del Estado para aprobar la conformación de sus órganos.

Digo, con el debido respeto yo no advierto vulneración de algún precepto o algún derecho político-electoral en los artículos que regulan la organización del Congreso del estado, debido a que la ley orgánica respectiva se advierte que los mismos no tienen atribuciones que puedan afectar ningún derecho de esa índole.

En efecto, la Junta de Gobierno es el órgano encargado de la dirección de los asuntos relativos al régimen interior del Poder Legislativo, órgano que sirve como enlace entre los grupos y las fracciones parlamentarias que tiene como finalidad impulsar los grupos y fracciones parlamentarias que se encuentran representadas en la misma.

La Mesa Directiva es el órgano responsable de coordinar los trabajos de la asamblea, cuyo presidente se encargará de la representación del Congreso y de la Junta de Gobierno, y vigilará la observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de los acuerdos que emita el Pleno y la diputación permanente.

Finalmente la diputación permanente es el órgano del Congreso que funciona cuando el Pleno no se encuentra en periodo de sesiones.

Derivado de lo anterior yo advierto, perdón con la humildad que se debe a estos casos, que las funciones que llevan a cabo los referidos órganos del Poder Legislativo del Estado, no tienen relación con algún derecho político-electoral, ya que únicamente regulan la forma en que se organizan los integrantes del Congreso para cumplir su función. Así de conformidad con las jurisprudencias de este Tribunal 3420 de 2013 y 44 de 2014, emitidas por esta Sala Superior, considero que los acuerdos emitidos por el acuerdo constituyen actos correspondientes exclusivamente al Derecho Parlamentario y, por tanto, no están de nuestra jurisdicción.

Yo quisiera señalar que hay, así como hay cosas que me han fascinado en esta Mesa de Debates, a mí siempre me ha gustado la progresividad en el análisis y estudio de los actos de inconstitucionalidad, sin embargo, esto yo lo asumiría en asuntos que son de nuestra exclusiva competencia, y creo que en este caso no se trata ni de una ley de efectos político-electorales, ni se trata de ninguna afectación a un derecho político-electoral. Su regulación no tiene nada que ver con el derecho político-electoral, es una ley interna de funcionamiento, exclusivamente, y también estimo una circunstancia: nosotros, en este mismo asunto, y en los mismos ordenamientos que aquí se reclaman, ya opinamos ante la Suprema Corte de

Justicia de la Nación que no se trataba de actos político-electorales, y por eso lo remitimos y le dijimos “es exclusivamente de su competencia”, ni siquiera opinamos sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos, porque en ese mismo momento señalamos que no eran actos que afectarían derechos político-electorales, sino en un acuerdo de orgánico de manejo del trabajo que debe realizar el Congreso del Estado.

El Magistrado Nava Gomar, en algunas ocasiones se habló que esto fue un acto que no es correcto por parte del Congreso del Estado, eso yo pienso que incorrecto en el aspecto político interno, pues no lo sé, pero yo creo que lo hizo dentro de los límites de sus facultades, y que estas facultades no quedan exclusivamente a su arbitrio, es más, están *sub judice*. La Suprema Corte no ha, uno se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de estos actos. Si son inconstitucionales ella lo va a atender, y ya tiene en sus manos el juicio correspondiente, dentro de su competencia, competencia que nosotros señalamos muy claramente que le correspondía a ellos porque era ajena a nuestra materia.

Luego entonces, ahorita, si entramos a una procedencia político-electoral, estaríamos emitiendo una resolución contraria a un criterio ya establecido con antelación, por eso yo votaré, con el debido respeto, a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Manuel González Oropeza.

Muchas gracias.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera aclarar mi posición. Yo no podría afirmar que esta ley o alguna Ley Orgánica no pueden afectar un derecho político. Yo no acompañaría eso, y no está así el proyecto.

Inclusive nosotros y la propia Corte hemos resuelto que existen leyes de otra naturaleza que sí podrían en determinado momento afectar derechos políticos.

Creo que esto último es lo que caracteriza o define la naturaleza de los actos que están. Acto-ley, sí, porque están planteando la inconstitucionalidad de varios preceptos de la Ley Orgánica por afectación de los derechos políticos.

Pero en este caso en particular, insisto, por lo que consideran que es lo afectado y que son las mayorías y minorías en el Congreso. En el Gobierno del Congreso, yo así lo leo, en el gobierno interno del Congreso estoy convencida que no podría haber una afectación al derecho político por la naturaleza de lo que denuncian, que es la afectación a partir de lo que, el concepto de invalidez que plantea.

En fin, no es la ley *per se*. No cualquier ley orgánica del Congreso está, es ajena a materia político-electoral y consecuentemente a la posible afectación de derechos.

Ahora, por lo que señalaba, Magistrado Nava, en cuanto a que sí votan las fracciones parlamentarias, pues yo leo de manera distinta, pero me voy al artículo 64 que señala que la Junta de Gobierno estará integrada por las y los coordinadores de los grupos parlamentarios constituidos conforme lo dispone esta ley. Las y los diputados de los partidos que no hayan formado grupo parlamentario podrán participar con voz, pero sin voto en la Junta de Gobierno, como expresamente lo señala el artículo 64.

En la conformación de los otros órganos lo hacen como diputados en lo individual. Entonces no votan las decisiones como fracción parlamentaria integrada por uno, pero no votan esas determinaciones en la Junta de Gobierno, sino solamente concurren con voz, pero sin voto, esto último es una prerrogativa de los grupos parlamentarios.

Una cosa son prerrogativas y otra cosa es el voto que con estas mayorías que el Magistrado Nava señala como falacias, que yo no comparto, porque al no votar no hay esa mayoría falsa o inexistente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del juicio ciudadano 745 y acumulados y me aparto del 780 y sus acumulados.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrada.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los dos asuntos, tanto en la propuesta del Magistrado González Oropeza como la del Magistrado Nava Gomar, ésta última viene en este sentido y estoy por la procedibilidad.

Nada más que en la perspectiva que acompaño el ejercicio del Magistrado Nava Gomar, yo no quisiera repetir, pero para mí es porque se cuestiona que esas decisiones vulneran los fundamentos del sistema democrático y para mí eso posibilita la procedencia en el JDC.

En esa perspectiva está mi posición de procedibilidad y en el fondo coincido con el proyecto.

Muchas gracias.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio 745 y en contra del proyecto del juicio 780, que en mi concepto se debe resolver igual que el anterior.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los mismos términos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Al revés y dejo mi proyecto como voto particular.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: También en los términos del Magistrado Galván y del Magistrado Manuel González Oropeza.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.

Magistrado, respecto del proyecto relativo a los juicios ciudadanos 745 a 748 de este año, se aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto, entiendo, en contra del Magistrado Salvador Nava Gomar y del Magistrado Constancio Carrasco Daza, mientras que el relativo a los juicios ciudadanos 780 a 783, también de este año, fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con el voto a favor del Magistrado Ponente Salvador Nava Gomar y a favor también del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En razón de lo discutido y lo votado respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 780 y sus acumulados, procedería a la elaboración del engrose correspondiente, que de no haber inconveniente encargaría su elaboración al Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con gusto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, tomo nota.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Tomó nota?

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Tomo nota, sí, Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 745 a 748, así como en los diversos juicios ciudadanos 780 a 783, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza.

Señor secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 844 de este año, promovido por Manuel Aguilar Acuña, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad 192/2015.

En la propuesta que se somete a su consideración en primer término se propone desestimar el disenso relacionado con que la determinación controvertida adolece de fundamentación y motivación, ya que como se evidencia en el proyecto, la instancia de justicia partidaria citó los preceptos y expuso la motivación que estimó necesaria en la emisión de su acto.

Por otro lado, en opinión de la Ponencia resultan inoperantes las alegaciones del recurrente encaminadas a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, ya que con ellas no logra desestimar la conclusión a que arribó la comisión responsable.

Conforme a lo anterior es que se propone confirmar la resolución reclamada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 851 y 858 del presente año, promovidos por Antonio Rodríguez Rodríguez, en contra de la resolución de 27 de marzo de 2015 dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por la que se confirmó el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional por el que se sanciona el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional que contendrán en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que los agravios expuestos por el actor son en esencia reiteraciones de lo supuesto ante la autoridad responsable con las que además no se controvierten los razonamientos en los que se señaló al aquí actor que su pretensión de incluirlo en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal carecía de sustento jurídico, porque no participó en el procedimiento electivo interno y mucho menos acreditó en su oportunidad cumplir con los requisitos para ello.

Asimismo, se considera que el actor contrario a su afirmación incumple con los requisitos para ser postulado a la candidatura pretendida por el partido político en que milita, pues ello debió ser electo conforme con los Estatutos y normativa partidaria atinente.

A continuación me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 72 de 2015, interpuesto por Eligio Arnulfo Moya Vargas, contra la sentencia de 19 de marzo que dictó la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

En el presente asunto, la autoridad responsable confirmó la negativa de tener por presentada la manifestación de intención del recurrente para postularse como candidato independiente a diputado federal por el Distrito 04 de Querétaro, además indicó que no era posible realizar el estudio de constitucionalidad respecto de los requisitos para ser candidato independiente, correspondientes a la constitución de una asociación civil, tramitar su Registro Federal de Contribuyentes y cuenta bancaria, así como conseguir el porcentaje de apoyos ciudadanos atinentes, ya que el actor los había consentido al no inconformarse respecto de los mismos al momento de presentar su manifestación de intención.

En el proyecto que se propone a ustedes, para efecto de maximizar el derecho del recurrente al debido proceso, se debe tener como primer acto de aplicación de los requisitos de la convocatoria, el oficio mediante el cual se tuvo por no presentada su manifestación de intención y, en consecuencia, se procede a realizar el análisis de constitucionalidad de los requisitos impugnados.

Sobre el particular, se propone confirmar la constitucionalidad de los mismos, en atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, y acumuladas, 35/2014, ya indicó que los referidos requisitos son constitucionales, y en efecto respecto de la constitución de la asociación civil se pronunció en el sentido de que su exigencia es una medida razonable y no constituye un requisito excesivo, pues

únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablan con la candidatura independiente y por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes y la cuenta bancaria, indicó que esos requisitos sirven para que la autoridad responsable tenga un control financiero y fiscal de los recursos utilizados.

Finalmente, por cuanto hace al requisito del porcentaje de apoyos se resalta que tiene como propósito acreditar que el candidato independiente cuenta con el respaldo ciudadano suficiente para participar en la contienda electoral, y demuestra un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar.

En consecuencia, la propuesta del proyecto es en el sentido de confirmar por distintas razones la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 94 y sus acumulados, 98 y 99, todos de la presente anualidad, promovidos por los partidos políticos Morena, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 26 de este año por la que se impuso al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en la reducción del 20% de su ministración mensual de actividades ordinarias equivalente a cinco millones 387 mil 230 pesos con 86 centavos.

Se propone declarar infundada la alegación del Partido Verde Ecologista de México consistente en que la propaganda objeto del procedimiento sancionador en el que involucró las campañas “Propuesta cumplida” y “El Verde si cumple” al ser difundida en ejercicio de sus prerrogativas no contravino la normativa electoral, ya que contrariamente a lo aducido en la campaña publicitaria que desplegó no puede estimarse ajustada a derecho dado que no implicó argumentos genuinos de difusión de propaganda política sino de actos sistematizados tendentes a una exposición considerable del propio partido político.

Por otra parte, se razona que no existe doble juzgamiento por los mismos hechos probados en procedimientos especiales sancionadores anteriores, pues la Sala responsable realizó el debido análisis de los hechos denunciados de manera particular y específica en el respectivo procedimiento especial sancionador, y con base en los que estimó acreditados determinó la infracción conducente.

Asimismo deviene infundado el disenso relacionado con la incongruencia interna de la resolución, toda vez que el hecho de que la responsable haya determinado la exposición considerable del Partido Verde Ecologista de México no necesariamente significa que la propaganda atinente revista el carácter de actos anticipados de campaña.

Finalmente se propone declarar fundada la alegación relacionada con que la responsable calificó de grado ordinario la infracción, sin previamente precisar si fue leve o grave, por lo que esa calificación resulta ambigua e imprecisa.

Por lo anterior es que se considera que debe revocarse la sentencia controvertida para el efecto de que la Sala Regional Especializada a la brevedad emita una nueva determinación en la que considere que la responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México es grave y como consecuencia de ello reindividualice la sanción correspondiente en los términos que se detallan en el proyecto.

Por último, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 163 del año en curso, por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática impugna el acuerdo de 20 de marzo de la presente anualidad dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por medio del cual determinó, dentro del procedimiento

sancionatorio iniciado con motivo de la denuncia que ese instituto político enderezó en contra del gobernador del Estado de México y quien resulte responsable, por la distribución de la tarjeta denominada “La Efectiva”, vinculada con el programa social de distribución de útiles escolares, que su conocimiento corresponde al Instituto Electoral del Estado de México al considerar que se trata de una violación al artículo 134 constitucional y sus correlativos en el ámbito del Estado de México.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios para el efecto de estimar que esa autoridad sí es competente en el presente caso, porque se advierte que la autoridad responsable, como lo aduce el apelante, efectivamente realiza un estudio indebido de los hechos e infracciones denunciados, ya que se refirió: uno, la posible injerencia del Gobierno Federal a partir de la aparición en dicha tarjeta de un logotipo similar al que aparece con la frase “Mover México”; dos, la distribución de esa tarjeta fuera del Estado de México, específicamente en el Distrito Federal; tres, el impacto simultáneo que podría generar en las elecciones concurrentes, tanto federal como local de esa entidad federativa en favor del Partido Revolucionario Institucional.

Todo lo cual resulta acorde con el Acuerdo INE/CG67/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se solicita el apoyo y colaboración de quienes fungen como titulares del Poder Ejecutivo Federal, los ejecutivos locales, presidentes municipales y jefes delegacionales, para garantizar la ejecución de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales se apeguen a su objeto y reglas de operación, evitando en todo momento su uso con fines electorales en el marco del proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2014-2015, así como el criterio reiterado de esta Sala Superior en el sentido de que corresponderá conocer a la autoridad electoral nacional sobre aquellas quejas o denuncias cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que resulte jurídicamente inconveniente dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideren irregulares.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo reclamado y por ende ordenarle a la autoridad responsable que emita otro en el que, de así proceder, se declare competente y prosiga con la sustanciación de la denuncia planteada.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente al recurso de revisión 94, caso en el cual emitiré voto particular y que es congruente solo con los anteriores.

A favor de todos los demás proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, por lo que hace al proyecto relativo a los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores 94, 98 y 99 de este año, cuya acumulación se propone, fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 844, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 851 y 858, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En el recurso de reconsideración 72, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, por distintas razones, la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 94, 98 y 99, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 163, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo reclamado, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada y Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 816 de 2015, promovido por Francisco Domínguez Servín, a fin de controvertir la sentencia de 14 de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro, que confirmó las medidas cautelares dictadas el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral en esa entidad, respecto de los eventos denominados “Megajornadas de bienestar”, los que fueron suspendidos por estimarse contraventores de la normativa electoral.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque sostiene la demanda que la responsable inobservó el principio de exhaustividad al dejar de advertir el ilegal proceder del titular de la citada Unidad Técnica, al incorporar a los autos del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del actor, copia certificada del informe relativo al proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en el estado, agravio que se plantea estimar infundado.

Luego de que en la consulta se lleva a cabo un contraste entre los planteamientos del ahora promovente y la respuesta otorgada en la instancia local para verificar el cumplimiento al citado principio de exhaustividad, se concluye estimar que la responsable satisfizo a cabalidad ese principio. Aunado a lo anterior, en la misma tónica del principio de exhaustividad el proyecto emprende el análisis de la resolución de la citada Unidad Técnica del cual desprende que esta hizo referencia al informe de selección de candidatos antes mencionado para identificar al ahora actor como candidato único, sin apreciarse que esa valoración la extendiera a considerar la acreditación de los actos anticipados de campaña para otorgar las medidas cautelares.

En esa lógica, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 107 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo CG53 de 3 de febrero anterior, que aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña y de obtención de apoyo ciudadano, respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato.

En principio, el recurrente plantea incorrecta la adecuación de la conducta que le imputa la responsable a la hipótesis del artículo 54, párrafo uno, inciso F), de la Ley General de Partidos Políticos porque esta refiere a la prohibición dirigida a las personas morales de hacer aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos y en el caso se estimó tal la publicación de una nota en un periódico con circulación en Guanajuato, constitutiva de propaganda de precampaña en beneficio del precandidato a presidente municipal del ayuntamiento Juventino Rosas, lo que según el demandante no se adecua a la hipótesis sancionadora señalada.

En la consulta se propone llevar a cabo, en principio, análisis sucinto del principio de tipicidad que el actor aduce vulnerado en el acto reclamado, y se propone establecer que desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional asiste razón al inconforme en tanto se le atribuye haber desplegado una conducta infractora que desatiende la prohibición relativa de hacer aportaciones a los partidos políticos al estar dirigido ese mandato a las personas jurídicas, lo que aduce el actor implicó desconocer en su perjuicio la garantía de exacta aplicación de la ley.

Como se alega en agravios el órgano responsable al constatar la adecuación de la conducta imputada al partido apelante con la correspondiente definición legal incurrió en indebida motivación al concluir que existió tal subsunción, consideración que incumple con el principio de legalidad, porque si de la revisión llevada a cabo por la autoridad electoral al capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los informes del dictamen consolidado aludido derivó que el apelante incurrió en una falta sustancial al dejar de acreditar el debido origen de los recursos erogados en el proceso electoral en Guanajuato por la publicación de propaganda que benefició al precandidato a presidente municipal que se señaló, el citado órgano electivo dejó de advertir que ese proceder, en todo caso, se adecua a hipótesis diversa a la aplicada al caso particular.

En efecto, la consulta estima que los hechos acreditados se adecuan a la prohibición dirigida a los partidos políticos de recibir, entre otro tipo de aportaciones, las de tipo propagandístico, provenientes de cualquier persona jurídica a las que la normativa veda financiar a los citados entes de interés público, establecida en el artículo 25, párrafo uno, inciso i) de la aludida Ley General de Partidos Políticos. Supuesto normativo que se configura bajo una diversa arista a la estimada por la responsable por la connotación legal que se da al proceder de los institutos políticos en un caso como el que se analiza, de no conducir sus actividades dentro de los parámetros legales atinentes.

En consecuencia la Ponencia propone revocar el acuerdo controvertido para que el órgano responsable, dejando intocadas las consideraciones conforme a las que tuvo por demostrado los hechos derivados del dictamen consolidado en cuestión, dictan nuevas resoluciones en la que funde y motive debidamente en análisis del juicio de tipicidad respecto de la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional y le imponga la sanción procedente que no podrá ser superior a la ya establecida.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son mi Ponencia.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 816 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En el recurso de apelación 107 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de la impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Genaro Escobar Ambriz dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 509 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Tribunal Electoral de Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia que confirmó la determinación del Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa de otorgar el acceso *in situ* a las cédulas de respaldo ciudadano presentados por los aspirantes a candidatos independientes a gobernador.

La Ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio en los que el actor aduce que el tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, dado que de la sentencia se advierte que sí se analizaron todos los planteamientos del enjuiciante.

Por otra parte también se considera infundado el concepto de agravio en el que aduce que toda la información de los aspirantes y candidatos independientes es pública, incluidos los datos de las cédulas de respaldo ciudadano.

La conclusión de la Ponencia se debe a que ha sido criterio de esta Sala Superior que esa información es confidencial porque las opiniones políticas forman parte de los atributos de la persona, aunado a que en la normativa electoral local no se establece como información pública la contenida en las aludidas cédulas de respaldo ciudadano.

En consecuencia, para la ponencia la petición del Partido Revolucionario Institucional no puede ser satisfecha tal y como se hizo, sin que esta consideración genere contradicción con el hecho de que en su calidad de integrante del Consejo General de la autoridad administrativa electoral local se le permita consultar *in situ* tal información, dado que de esa manera se garantiza el desempeño de sus funciones y se protege la información de carácter confidencial. Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 99 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el procedimiento para el envío de los avisos de contratación a que se refiere el artículo 61, numeral uno, inciso f), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos.

El recurrente aduce que el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad porque limita los alcances establecidos en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia política-electoral de la Constitución Federal, toda vez que sólo regula el tiempo de precampaña y campaña sin considerar toda la etapa de preparación de la elección.

En el proyecto se considera que el concepto de agravio es infundado porque se prevé el procedimiento para la entrega de la información respecto de la contratación antes y durante los procedimientos electorales, lo cual resulta acorde con el artículo 61, inciso f), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, esto bajo la premisa de que la entrega de la información respecto de los contratos relativos a gastos de precampaña y campaña, así como de gasto ordinario efectuado durante esas etapas del procedimiento electoral se debe hacer en un plazo máximo de tres días, tal circunstancia obedece al nuevo sistema electoral producto de la reforma electoral de 2014, en el que se estableció como causa de nulidad o de inelegibilidad el rebase en el tope de gastos.

Por las razones antes expuestas lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 117 y 119 de 2015, promovidos respectivamente por Morena y por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución

emitida con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Morena y de Andrés Manuel López Obrador por la difusión en radio y televisión del promocional denominado “El camino”, por constituir acto anticipado de campaña y uso indebido de la pauta.

Previa acumulación por conexidad en la causa la Ponencia propone resolver que son infundados los conceptos de agravio expresados por Morena relativos a que los actos atribuidos a ese partido político no constituye acto anticipado de campaña.

La propuesta obedece a que si bien no existe alusión directa para promover una candidatura en particular ni se presenta plataforma electoral en ese mensaje, se advierte promoción implícita a favor del citado instituto político, porque la frase “En Morena tu voto sí vale”, constituye una invitación tácita para votar a su favor, que evidencia la intención de posicionarse frente a la ciudadanía en el contexto del procedimiento electoral federal que actualmente se lleva a cabo.

Por otra parte, se considera que es inoperante el motivo de disenso relativo a que Andrés Manuel López Obrador sí llevó a cabo actos anticipados de campaña, pues si bien actualmente no hay elección de Presidente de la República, es notoria su pretensión de contender por ese cargo en un futuro, de ahí que al aparecer en el promocional, posiciona su imagen ante la sociedad y los potenciales electores.

La inoperancia radica en que esas manifestaciones no son suficientes para demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para acreditar el elemento sustancial para tener por acreditado la existencia del acto anticipado de precampaña.

Finalmente, la Ponencia considera que es fundado el concepto de agravio relativo a que la Sala Regional Especializada vulneró los principios de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia, porque determinó que no existe uso indebido de la pauta, cuando está previsto que el contenido del mensaje objeto de denuncia debía ser de carácter genérico y meramente informativo, lo cual no ocurrió en la especie, pues fueron catalogados como propaganda electoral por la Sala responsable.

En ese sentido, se considera que el promocional no se apega a las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias en cuanto a su contenido, por tanto lo procedente es revocar la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable dicte otra en la que se tenga en consideración lo anterior, y proceda a individualizar la sanción que corresponda a Morena por las conductas que han quedado precisadas en esta sentencia.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 145 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal 02 con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala, a fin de controvertir el acuerdo por el cual se desechó de plano la queja presentada por el aludido instituto político en contra de Miguel Ángel Polvo Rea del Partido Acción Nacional y de quien o quienes resulten responsables por actos anticipados de campaña, promoción de imagen y diversas infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, la Ponencia considera que la autoridad responsable es incompetente para conocer y resolver sobre la citada denuncia, porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 470, párrafo uno, inciso C), 471 y 474, párrafos uno y dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que toda queja vinculada con la difusión de propaganda en internet debe ser del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, siendo

que en el caso la denuncia trata precisamente de difusión de propaganda en ese medio, la cual se considera acto anticipado de campaña.

Por otra parte, la Ponencia propone declarar fundado el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, dado que contrariamente a lo argumentado por la autoridad responsable la supuesta incongruencia entre el nombre de la persona que aparece en el proemio de la denuncia y el nombre del persona que firma el escrito es intrascendente, porque ello se debe a un simple error involuntario.

Lo anterior es así porque del análisis del escrito de denuncia se advierte que la misma sí cumple del requisito establecido en el artículo 471, párrafo tres, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en el mismo aparece el nombre del ahora recurrente, así como su firma autógrafa.

En consecuencia se propone revocar el acuerdo impugnado y remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral todas las constancias relativas al expediente para que en plenitud de atribuciones, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la denuncia correspondiente y actúe conforme a sus atribuciones.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones...

Perdón, Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente. Es que estoy más desordenado que lo ordinario, que es bastante, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón, perdón.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Me ha superado el número, no tanto, Magistrada, sino los posicionamientos.

Muy respetuoso, más que disenso enfoque desde la perspectiva del proyecto que estamos discutiendo, que es el SUP-REP-117 de este año y acumulados, Presidente. Por una posición ulterior, que por supuesto no encadena mi criterio, lo digo respetuosamente porque fue en la visión de medidas cautelares, por promocionales que se dieron en la fase de intercampañas por el partido político Morena y en los cuales aparece la imagen y voz de Andrés Manuel López Obrador, pero en esa oportunidad, en la revisión a través del medio de impugnación que hicimos de la decisión que tomó la Comisión respectiva del Instituto Nacional Electoral, manifesté un disenso con la posición mayoritaria de frente a cómo visualizo en la fase de intercampañas el promocional que se cuestiona.

En la perspectiva del proyecto con el que se ha dado cuenta se determina que este promocional, este pauta no pasa el tamiz de regularidad constitucional y legal al que deben someterse esta clase de promocionales o spots en la fase de intercampaña, porque a juicio del proyecto que se presenta fue más allá o para ponerlo en palabras llanas, invadió otras fases del procedimiento electoral, pero no sólo eso, sino que otras fases de la propaganda política que se zanján sus límites en la Constitución y en la ley, y esa es la perspectiva del proyecto que discutimos, que con este promocional que se examina se violentó de frente al periodo de intercampañas los límites que tienen esta clase de

promocionales, porque se hizo un posicionamiento político más allá de lo que permiten las intercampañas como neutralidad, en relación a la petición expresa o a la petición del voto, por ponerlo en esos términos, para un partido político, de manera fundamental para Morena, y en alguna medida para la persona *per se* o persona de Andrés Manuel López Obrador.

No quisiera detallar el contenido visual y de audio del promocional, sino una lectura que para mí es obligada porque es precisamente el objeto del examen. Desarrolla muy bien el proyecto la versión del promocional, sale Andrés Manuel López Obrador, es notoria su imagen en la sociedad y dice, textualmente: “Lo advertimos, dijimos que nos iban a llevar al despeñadero, pero estoy optimista, ahora hay un despertar ciudadano y es de sabios cambiar de opinión, más vale tarde que nunca. Vamos a volver a tener en nuestras manos el destino de nuestras familias y el destino de México. Morena es el camino, en Morena tu voto sí vale. Morena es la esperanza de México” y una voz en *off* que reitera que Morena es la esperanza de México.

Creo que queda muy claro que en el promocional está la figura de Andrés Manuel López Obrador, un líder dentro del propio partido político, y que se dirige al auditorio para exteriorizar un posicionamiento, en la perspectiva de un servidor, crítico del ejercicio público gubernamental, desde la lógica que asume el partido político en el que milita. Esto para mí es lo primero que tiene que examinarse.

En su línea discursiva refiere que ellos como partido hicieron una advertencia de cuál iba a ser el desempeño público del Gobierno Federal, y afirma que está optimista que hay un despertar ciudadano, si es de sabios cambiar de opción política, y señala a los ciudadanos que vamos a volver a tener en nuestras manos el destino de nuestras familias y el destino de México.

¿Por qué para mí es muy importante? Creo que tenemos que ver el promocional en el contexto en el que se desarrolla el mismo. El contenido integral permite apreciar, y lo digo de manera muy respetuosa, un posicionamiento puntual del partido político en el cual milita de cara a lo que en su lógica, insisto, revela ser una realidad del país en la lógica de su partido político.

Resalta a su vez en la visión que asume una expectativa de nación y expresa una invocación a la confianza de la sociedad. Es verdad, y es parte esencial del debate.

Hay una frase penúltima en el promocional que es “En Morena tu voto si vale”. Creo que tenemos una perspectiva distinta, se observa en el proyecto como una promoción implícita del voto a favor de esa opción política más si lo vemos de frente a las campañas o a la proximidad de las campañas electorales en el propio proceso electoral de junio próximo, es verdad. Lo que creo es que la autoridad responsable concentra la parte medular de su análisis en la frase “En Morena tu voto sí vale”. Si lo vemos de manera aislada y desarticulada creo que se puede afirmar que es una promoción o invitación para obtener el voto a favor del partido político, pero nos exigen contexto todos los promocionales o toda la propaganda política electoral que nosotros revisamos su regularidad constitucional y legal.

Para mí que ahí está la diferencia, una visión integral denota en principio que el mensaje se inscribe en un contexto propio del ejercicio válido de los posicionamientos de los partidos políticos dentro del debate democrático a partir de la fase en la que se inscribe de intercampañas.

Si articulamos todas las expresiones, no es mi finalidad, creo que lo que podemos observar como punto medular es un propósito de crítica política, creo que podemos observar un posicionamiento severo, un posicionamiento agudo sobre el desempeño público-federal. Me parece que eso es lo que gravita esencialmente en el promocional, y esta frase de

posicionamiento creo que es esencia de la pluralidad política, lo digo respetuosamente, sobre todo de quienes interactúan en el ámbito del debate democrático, particularmente de quienes conforman una opción opositora y a través de su opinión ilustran una ideología específica.

Debemos reconocer que es una opción opositora en este momento al gobierno federal y lo que están haciendo es una crítica política aguda acentuada al desempeño, pero esto es inherente al ejercicio del debate democrático, esta es la posición de un partido, no quiere decir necesariamente que esta sea la opinión de la sociedad en su conjunto o lo que es mejor, no estamos juzgando eso, sino estamos viéndolo en esa perspectiva.

Esto es lo que a mí me permite encontrar como eje rector del promocional la crítica vehemente, aguda al desempeño del servicio público más que a la exhortación al voto en favor de esa fuerza política. Es decir, entiendo que la frontera entre identificar uno u otro tema no es sencillo, por eso es que estos posicionamientos que nosotros tenemos de manera muy respetuosa a veces nos llevan a tener opiniones diferenciadas en esto.

En la perspectiva del sistema interamericano, fundamentalmente de la Corte Interamericana como rectora de estos ejercicios de derechos políticos, la Corte ha sentado jurisprudencia en cuanto reconoce como el mejor mecanismo para que la sociedad ejerza un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público, la crítica de la sociedad y de oposición política aguda, vehemente, y esto es en la lógica en la que yo observo el proyecto.

No niego, con eso termino, que sí existe la frase “Morena, tu voto sí vale”. Una lectura individual claro que podría implicar una expresión implícita, que hace un llamado tácito a votar a favor de esa opción política, sí, es, no lo pongo en ese contexto, sí hay criterios rectores sobre que no es necesario que de manera expresa se pida el voto, sino a través de formas veladas puede hacerse por los partidos y nosotros tenemos que velar el respeto a la fase de la jornada electoral del propio proceso en el que, como en este caso intercampañas, se den estos promocionales.

Pero para mí que el contexto en que fue expresada no genera la presunción a la que arriba la responsable. El contexto se da del debate agudo, del debate vehemente de frente a asuntos de interés público. En esa perspectiva, me apena pero no acompaño el proyecto que se pone a consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Fue muy claro el Magistrado Carrasco, a su vez cuando él se pronunció en las medidas cautelares sobre ello coincidimos en ese punto, tuvimos ese diferendo, él lo dice con mucha clase, un matiz distinto, un enfoque, no sé cómo lo dijo, más que disentir, pero creo que también, citando a Dieter Nohlen, que en nuestra materia el contexto hace la diferencia, me parece que es un posicionamiento político en ejercicio de la libertad de expresión, y si bien emplea la palabra “voto” será más, así lo leo también o así lo escucho también como una crítica al gobierno actual respecto a una opción política que se está recién formando.

En ese sentido no comparto el voto de su señoría, el proyecto de su señoría el Magistrado Galván, y votaré igual que el Magistrado Carrasco en contra, con esas consideraciones que acompañan, me parece, o complementarían lo que votamos cuando se definió lo de las medidas cautelares.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Me levanté unos minutos, seguía escuchando la sesión, y de repente me confundí, porque según yo este asunto es sobre actos anticipados de campaña. Y parecería que el voto en contra de los Magistrados es por los contenidos de los promocionales que pudieran afectar derechos de terceros.

Y eso me parece que no es parte de la *litis*, porque hemos acompañado este posicionamiento y estas sentencias de la Sala Superior que privilegian el debate vigoroso, vehemente, etcétera.

Yo entiendo que la propuesta que nos hace el Magistrado Galván es exclusivamente por actos anticipados, y en ese sentido yo estaré a favor del proyecto, por el llamado al voto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Sin otro ánimo, Presidente. Nada más una precisión, que la propia Magistrada Alanis sabe que lo hago en el mejor de los posicionamientos a partir de lo que expresa.

Sí, es que precisamente lo que se juzgo es que el promocional en su conjunto y el contexto del promocional y esta frase concreta del promocional donde señala Andrés Manuel López Obrador que en el partido político Morena el voto de la ciudadanía sí vale fue considerado en el contexto del promocional como un acto anticipado de campaña y que estábamos de frente al periodo de intercampañas. Esto es así. Creo que todos lo entendemos.

Precisamente en esa lógica quisiera nada más puntualizar eso, es que juzgamos que la revisión del contexto del promocional esta frase no puede ser vista como un acto anticipado de campaña o esta frase dentro del contexto del promocional no puede ser vista como un acto de esa naturaleza del partido político Morena.

Lo que nosotros proponemos es que la frase en el contexto en el que está el promocional se da en el ejercicio deliberativo de una opción política opositora de frente al desempeño del gobierno. Queda subsumida la frase dentro de ese posicionamiento del partido político. Es decir, la relevancia de la frase no es para observarla como una petición al ciudadano del voto público a favor del partido político de manera anticipada, sino en la lógica del valor del voto desde la perspectiva de un partido político opositor, a partir de la crítica que hace a la gestión del gobierno federal.

Esto es todo, compañeros, y creo que si reconocemos perfectamente que se cuestiona o se determina como un acto anticipado de campaña y que es precisamente lo que no compartimos.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Ya no quiero repetir lo mismo, pero coincido absolutamente con lo dicho con el Magistrado Carrasco.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Creo que no era necesario, porque ya lo aclaró el Magistrado Carrasco Daza, que no comparten el criterio de que sea un acto anticipado de campaña, pero efectivamente esa fue la razón de la denuncia, fue el motivo y la pretensión de la denuncia, que ante un acto anticipado de campaña habría que imponer la sanción correspondiente.

Y en su defensa el denunciado dice: “No hicimos un llamado expreso al voto”, por eso es que se dice también en el proyecto es un llamado implícito. Efectivamente, parte de un análisis crítico del partido político en el poder y esto lo lleva a concluir que la esperanza es Morena, habrá que votar por Morena porque en Morena el voto sí vale.

Efectivamente, siendo la misma razón de partida llegamos a conclusiones diferentes. El Magistrado Carrasco Daza nos dice: “No comparto, no compartimos la idea de que sea un acto anticipado de campaña”, y la propuesta del proyecto es que, efectivamente, es un acto anticipado de campaña.

Creo que sí están claras las posiciones, aunque las conclusiones son diferenciadas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señora Subsecretaria en Funciones tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos, con la puntualización que hice de apartarme del 117.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En contra del REP-117 y con el resto de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el proyecto relativo a los recursos de los procedimientos especiales sancionadores 117 y 119 de este año, en cuya acumulación se propone fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Nava Gomar.

El resto de los asuntos fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 509 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León.

En el recurso de apelación 99 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 117 y 119 se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Especializada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 145 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal 02, en Tlaxcala, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Jesús González Perales, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús González Perales: Con su venia, Magistrado Presidente; Señora Magistrada; Señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Manuel González Oropeza. El primero de ellos corresponde al juicio ciudadano número 824 del año en curso, promovido por Romel Giovanny Matus Matus y Rubicel Cruz Luis, en contra de la resolución de 17 de marzo pasado dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en juicio de inconformidad mediante la cual se confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del instituto político

mencionado, porque se eligen las tres primeras fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Tercera Circunscripción Plurinominal para el presente proceso electoral federal en curso.

En concepto del Ponente son fundados los agravios relativos a la transgresión de los derechos de afiliación y a ser votados de los actores. Lo anterior, porque la responsable omitió estudiar a la luz de la Constitución Federal e instrumentos internacionales, si debía garantizar el derecho de los enjuiciantes como integrantes de una comunidad indígena, a aspirar al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional, tal como se lo ordenó esta Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano número 515 del presente año, donde se estableció que la comisión responsable debía emitir una nueva resolución en la cual realizara una interpretación *pro persona* y, en función de ésta, evaluara la participación de los actores y su posible integración en una de las primeras tres fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en el proceso electoral federal en curso.

Se estima que la responsable analizó incorrectamente la impugnación sometida a su consideración, pues se limitó a precisar que conforme a las normas estatutarias y legales, se respetó el procedimiento para la designación de candidatos y que los actores habían participado en igualdad de circunstancias por lo que al no haber cumplido con el requisito de presentar seis firmas que apoyaran su candidatura, resultaba correcto el negarles su participación.

Tampoco se estima válido lo aducido por la responsable cuando refiere que asumir una actitud protectora de los derechos de los actores iría en detrimento de aquellos que sí cumplieron en tiempo y forma con los requisitos exigidos en el proceso interno de designación de candidatos, es así porque la adopción de medidas momentáneas que tiendan a la protección efectiva de derechos de miembros de grupos en situación de vulnerabilidad, por su especial naturaleza están dirigidas a lograr la igualdad material cuestión que no sólo es un fin constitucional sino una obligación en el ámbito internacional. Por tanto, se estima equivocado a lo aducido por el órgano responsable en cuanto a que no existe una disposición legal o estatutaria que resulte vinculante para dar un trato preferencial a los hoy actores como integrantes de una comunidad indígena porque la obligación de remover obstáculos que impida la igualdad sustantiva o material deriva de la Constitución Federal y de tratados internacionales en la materia.

En tal virtud, en aras de garantizar el derecho a autodeterminación del Partido Acción Nacional se propone revocar la resolución impugnada a fin de que se tenga por satisfecho a los actores el requisito relativo a las firmas de apoyo a su candidatura y consecuentemente se determine que son elegibles para ocupar alguna de las tres primeras posiciones de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que postulará dicho instituto político en la Tercera Circunscripción Plurinominal y que son designados por la Comisión Permanente Nacional del partido político en cuestión.

Para ello, se propone que el referido órgano partidista lleve a cabo una sesión dentro de las 72 horas siguientes a que le sea notificada la ejecutoria.

El segundo de los proyectos de cuenta es el relativo al recurso de apelación número 86 de la presente anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante los que se expiden las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos

públicos, se solicita el apoyo y colaboración de los titulares de los poderes ejecutivos para evitar el uso de programas y recursos con fines electorales, y se desahoga una consulta relativa a la difusión de informes de gobierno y gestión.

A juicio del Ponente es infundado el agravio por el que se aduce que los acuerdos reclamados carecen de una debida fundamentación y motivación al haber sido aprobados sin tomar en consideración y dar respuesta a las propuestas formuladas por el partido recurrente. Es así porque los actos impugnados fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su potestad reglamentaria, siendo así para su debida fundamentación y motivación, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad se encuentre prevista en ley, y que la emisión de las normas obedezca a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deba ser objeto de una motivación específica.

De ahí que se estime que los acuerdos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, pues el Consejo General señaló de manera detallada la competencia con que cuenta para su expedición, si todos los preceptos legales conducentes, así como la necesidad de establecer una regulación específica en la materia sobre la que versaron.

No obstante lo anterior en el proyecto se analizan cada uno de los acuerdos reclamados a la luz de las observaciones formuladas por el ahora recurrente, advirtiéndose que los actos controvertidos son acordes al marco constitucional y legal que rige la autoridad nacional electoral. Por tanto, se propone confirmarlos.

Ahora me refiero al proyecto relativo a los recursos de apelación números 101, 102 y 103 del presente año promovidos por Javier Corral Jurado como consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por los Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y Televisión del indicado instituto.

En primer término, se propone acumular los medios de impugnación, dada la existencia de conexidad en la causa. También se propone desechar la demanda promovida por Javier Corral Jurado, en su carácter de consejero del Poder Legislativo por falta de legitimación para impugnar.

En cuanto a los agravios se estima infundado aquel en el que se hace de llevar la ilegalidad del acuerdo reclamado de la circunstancia de que al aprobarse el mismo se omitió responder la propuesta formulada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión. Lo anterior porque en sesión del 7 de febrero de este año el referido Comité sometió a votación tal propuesta sin que fuera aprobada.

Lo cual es suficiente para afirmar la legalidad del acuerdo impugnado frente a las alegaciones del actor.

Asimismo se estima infundado el agravio por el que se aduce que no se cumplió con el procedimiento establecido en el diverso acuerdo número 14 del año inmediato anterior del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece que la Comisión Temporal de Reglamento debe emitir opinión sobre la propuesta del Reglamento de Sesiones que formule el Comité de Radio y Televisión.

Es así porque el hecho de que la referida Comisión no haya realizado observaciones respecto de la propuesta del Reglamento en cuestión, no condiciona la validez del mismo, en tanto que la participación de la referida Comisión está acotada a emitir una opinión que no es vinculante para el Consejo General del Instituto.

Por parte, se propone declarar infundado el agravio en que se aduce que es ilegal el artículo 6, párrafo uno, inciso q) del acuerdo impugnado, al obligar a expresarse de conocer de los asuntos en los que tenga un interés particular únicamente quien ocupe la presidencia del Comité y no los demás miembros, lo anterior en razón de que el Reglamento impugnado establece que previamente al inicio de la discusión de un punto en particular, cualquiera de los integrantes del Comité puede hacer valer la existencia de algún impedimento para que el presidente o alguno de los consejeros voten el asunto respectivo, debiendo dicho órgano resolver de inmediato la procedencia de dicho alegato, razón por la cual de una interpretación sistemática se concluye que los consejeros sí se encuentran obligados a excusarse de conocer de los asuntos en los que tengan algún tipo de interés.

Se propone también infundado el agravio por el que se sostiene que los artículos 23 y 24, párrafo cuatro del reglamento impugnado contravienen la Ley General Electoral, misma que establece que el Comité de Radio y Televisión se integra por tres consejeros electorales, al prever que el referido Comité se integrará por cinco de ellos. Es así porque el artículo 184, párrafo dos, inciso b) del ordenamiento legal citado establece que el Comité de Radio y Televisión se integra por los consejeros que forman la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y esta última, de acuerdo al marco normativo que la rige se integra por cinco consejeros.

Asimismo se propone declarar infundado el agravio en que se aduce que los artículos relativos a las atribuciones de dos integrantes del Comité y a las reglas para la toma de decisiones violan la Ley General Electoral porque tergiversan el concepto de consenso como mecanismo preferente de toma de decisiones, estableciendo una regla en la que en todos los casos los acuerdos se tomen por mayoría de votos de los consejeros y además establecen una distinción injustificada respecto de las atribuciones de los representantes del Poder Legislativo en relación con la de los partidos políticos.

Al respecto, se estima que la circunstancia de que los consejeros deban aprobar los acuerdos en todos los supuestos no implica una transgresión a que las decisiones se tomen preferentemente por consenso, pues en caso de que éste exista, únicamente corroborará la decisión tomada por acuerdo de la mayoría de los integrantes, máxime que basta para que la determinación tomada por consenso carezca de validez, que la mayoría de los consejeros electorales no estén de acuerdo con la solución alcanzada, para que sean éstos los que decidan el sentido del acuerdo por mayoría simple de votos.

Ahora, en relación con la distinción injustificada que se aduce respecto de los representantes del Poder Legislativo en relación con los de los partidos políticos, se estima que la finalidad de la norma es dar participación a los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a las pautas de transmisión en radio y televisión a que tienen derecho, es decir, la intención es darles audiencia respecto de temas que les pueden producir directamente una afectación, circunstancia que no acontece respecto de los representantes del Poder Legislativo, lo cual hace razonable la distinción.

En razón de lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Finalmente me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número 134 y 142 del presente año, interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México respectivamente para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dentro del procedimiento especial sancionador número 39 de esta

anualidad, relativo a la denuncia presentada en contra del último partido político mencionado por la distribución de calendarios como parte de la campaña “Verde sí cumple”.

En el proyecto se propone la acumulación de los medios de impugnación dada la existencia de conexidad en la causa.

En cuanto a los agravios planteados por el Partido Verde Ecologista de México se propone declarar infundado aquel por el que se aduce violación a los principios de legalidad y de debido proceso legal en razón de que la responsable de forma incorrecta y por simple analogía habría determinado que la conducta era contraria a la normativa electoral, lo anterior porque la Sala responsable de forma correcta determinó que se había incurrido en violaciones específicas a la legislación electoral federal, de tal forma que fueron respetados plenamente los principios del derecho administrativo sancionador y, por tanto, no existe la violación aducida.

Es igualmente infundado el agravio relativo a que con la resolución combatida se violenta la libertad de expresión y la difusión libre de las ideas. Es así porque tales libertades tienen diversos límites entre los cuales se encuentra la legalidad de su ejercicio, por lo que al existir elementos que permiten concluir la ilegalidad de una propaganda electoral es procedente que exista una limitación a aquellas libertades, sobre todo cuando como acontece en esta especie la misma es proporcional y razonable atendiendo la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, en cuanto a los motivos de disenso hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática se estima infundado y relativo a la falta de congruencia externa en el acto impugnado bajo la idea de que la responsable omitió pronunciarse respecto de la presunta infracción del artículo 209 de la Ley General Electoral, lo anterior porque la Sala Regional Especializada sí emitió pronunciamiento respecto de tal planteamiento en el sentido de considerarlo como una ampliación de denuncia.

Por otra parte, los planteamientos que controvierten tal calificación son igualmente infundados porque dada la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador el admitir una ampliación de denuncia puede implicar una violación innecesaria en el dictado de la resolución correspondiente.

Ahora bien, el motivo de disenso consistente en que no se analizaron diversos elementos para la imposición de la sanción, lo que llevó a calificar la infracción como ordinaria en el proyecto se propone declararlo fundado debido a que la calificación realizada por la Sala responsable es ambigua e imprecisa, lo cual contraviene los principios rectores del derecho administrativo sancionador.

En tal sentido toda vez que la conducta sancionada trastocó de manera directa el modelo de comunicación política, se propone que la misma sea calificada como grave considerando además que se trata de una conducta reiterada.

Los demás agravios se proponen inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto y, en consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que a la brevedad la Sala responsable emita nueva resolución en la que califica la falta como grave y reindividualice en consecuencia la sanción impuesta.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera referirme al juicio ciudadano 824, que es el primero de la cuenta, y adelanto que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza.

Es un asunto que involucra fundamentalmente dos temas: el de representación política de comunidades y pueblos indígenas, en este caso un ciudadano en particular, y la obligación de los partidos políticos de implementar medidas especiales para evitar una discriminación de facto a ciudadanos o ciudadanas indígenas.

Este asunto tiene un precedente, el que esta Sala Superior había ordenado al Partido Acción Nacional evaluar la factibilidad de que el ciudadano como aspirante a candidato propietario y suplente correspondiente para participar o ser considerado en la Lista de Representación Proporcional, de Candidatos de Representación Proporcional en la Tercera Circunscripción para Diputados Federales, situación que se les negó, argumentando la Comisión Jurisdiccional Electoral de Acción Nacional que habían incumplido con el requisito de las firmas de apoyo de los integrantes del Colegiado.

Esta Sala Superior ordenó a dicha instancia partidista que evaluara la posibilidad a partir de los principios constitucionales, la viabilidad para incorporarlo en alguna de las tres posiciones que el partido político define por la vía directa, es decir, que no la abre a la elección interna.

La consideración del Partido Acción Nacional, que es lo que se combate en el presente asunto, se aparta totalmente de los principios constitucionales, de los tratados internacionales y de los precedentes de esta Sala Superior en materia de inclusión o no discriminación y derecho de participar en igualdad de condiciones por parte de las minorías, que es el caso de la población indígena en este país.

Lo que argumenta Acción Nacional es que no está obligado a aplicar una acción afirmativa por una supuesta ausencia de obligación constitucional que le resulte directamente aplicable al instituto político.

Para mí, esto entraña un grave y preocupante desconocimiento de lo que implica vivir en un Estado Constitucional de Derecho. Reconozco que el proyecto del Magistrado González Oropeza, tiene un avance cualitativo significativo en lo que estamos resolviendo en esta Sala Superior, en estricto cumplimiento con lo que nos obliga la Constitución y los tratados internacionales.

En primer lugar, se hace un estudio, por supuesto, atinado y cuidadoso de la Constitución como norma jurídica fundamental vinculante y de aplicación directa en todos los sentidos, sobre todo haciendo énfasis en los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, que operan no sólo como límites al poder, sino evidentemente como los principios que permean en todo ordenamiento jurídico.

Y como ya lo hemos sostenido en nuestras decisiones son principios que permean todo el ordenamiento jurídico, no sólo las relaciones entre las autoridades y los particulares, sino también la vida interna de los partidos políticos como entidades de interés público.

Siguiendo esta línea argumentativa el proyecto nos lleva a concluir que resulta insostenible la explicación del partido político, en cuanto a que su actuación no está regida por el texto constitucional que obliga a la implementación de acciones afirmativas o lo que se conoce como medidas especiales.

Desde mi perspectiva, y así lo refleja, lo considera, perdón, el proyecto. Las propias normas partidistas deberían también materializar la necesidad de reflejar la pluriculturalidad del Estado mexicano para que los partidos constituyan auténticos vínculos o vehículos, perdón,

para la inclusión de las minorías étnicas, y hacer posible también su participación e incorporación en las estructuras e instituciones de toma de decisiones.

Y aquí me parece muy importante, se identifican tres respuestas institucionales del Estado mexicano, en atención a los artículos segundo constitucional, por temporalidad o año en que se hizo la reforma; el primero constitucional y los tratados internacionales.

La primera acción que me parece fundamental en nuestro sistema constitucional es el reconocimiento de las elecciones que la propia Constitución denomina regidas por Usos y Costumbres, que es el reconocimiento de los sistemas normativos internos para la elección de las propias autoridades; los derechos y protección simultánea de los derechos fundamentales y del autogobierno de los propios pueblos y comunidades indígenas.

Esto ha llevado no sólo a esta reforma constitucional, sino a la reglamentación. En materia electoral ha sido muy importante y en leyes electorales tanto generales, como, sobre todo, locales y que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de esta Sala Superior.

Una segunda respuesta del Estado se da en el ámbito de la justicia electoral especializada, precisamente para tutelar los derechos políticos, en este caso el derecho de representación política en sus dos vertientes y tomando en cuenta a partir de una perspectiva de interculturalidad que no todas y todos tenemos las mismas posibilidades de acudir a mecanismos jurisdiccionales previstos para exigir los derechos y reparar las violaciones.

Y el Tribunal ha avanzado y de esto se hace cargo el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza en el caso particular de exigencia estatutaria de cumplimiento de requisitos, sin que el propio partido haya tomado en cuenta la condición especial del aspirante y el suplente, porque entonces resulta fundamental la revisión de los requisitos y condicionamientos establecidos en las propias normas jurídicas, en este caso el Estatuto y las convocatorias.

Y eso fue lo que observamos en el precedente y le dijimos al partido que evaluara y que tomara en cuenta si el requisito del acompañamiento de las firmas no era excesivo para el caso en particular.

Y la segunda acción estatal que México sin duda ha sido reconocido por el avance y se hace cargo el proyecto del magistrado González Oropeza y concretamente se establece la necesidad que las normas intrapartidistas y las decisiones de los partidos se revisen e interpreten atendiendo precisamente a las inequidades que *de facto* existen en detrimento de miembros de comunidades indígenas.

Me parece que hay una tercera respuesta del Estado mexicano contenida en nuestra Constitución. Que también la recoge el proyecto del Magistrado González Oropeza y que es consecuencia también de la reforma al artículo segundo constitucional en el régimen transitorio, si no me equivoco en el tercero transitorio, en donde nos referimos, bueno, la Constitución se refiere o prevé una medida que pretende hacer frente a la subrepresentación de la población indígena en las estructuras y organizaciones estatales y federales, en este caso la conformación de los distritos indígenas, Cámara de Diputados.

En este artículo transitorio el Poder Revisor de la Constitución vinculó al entonces Instituto Federal Electoral para que la demarcación de los 300 distritos electorales tomara en cuenta la ubicación de los pueblos y comunidades con formación, etcétera para fomentar la participación.

El Instituto Federal Electoral en el 2004-2005, que fue la última distritación que ha llevado a cabo, cumplió con esta exigencia constitucional, identificando 28 distritos con población mayoritariamente indígena en 11 entidades federativas, que representa el 9% del total de los distritos electorales, consideró como factor poblacional que cuando menos el 40% de la

población fuera indígena. Pero les puedo decir que curiosamente en el 2012 el porcentaje de participación electoral en esos 28 distritos fue del 69%; es decir, fue por encima de la participación nacional que fue el 63%, es decir, hay una participación elevada, participación electoral elevada en estos 28 distritos indígenas por encima de la participación promedio, pero no está la obligación de que los partidos políticos registren en esos distritos a candidatos indígenas.

El problema es que en los hechos esto ha quedado como letra muerta, los órganos legislativos no han reglamentado nada al respecto, las autoridades electorales administrativas tampoco han tomado decisiones para obligar a los partidos políticos a cumplir con los principios constitucionales y con la disposición transitoria expresa para la conformación de distritos indígenas, luego entonces la representación indígena en esos distritos, cuando menos yo lo veo como un piso, para exigir a los partidos políticos dentro del estudio de la regularidad de sus estatutos también un estándar de representación indígena.

Tenemos de hecho un caso muy importante en esta Sala Superior, el juicio ciudadano 488 de 2009, todos lo recordamos muy bien, el caso Filemón Navarro, que fue consecuencia de que el propio Estatuto en ese entonces del Partido de la Revolución Democrática preveía una cuota indígena, pero esta Sala le da la razón a dos aspirantes que se autoadscriben como indígenas, vinculamos al partido político a que hiciera un corrimiento en la lista de representación proporcional, etcétera, pero la consecuencia desafortunada fue que ese partido político en vez de avanzar decidió retirar de sus estatutos la cuota indígena como estaba prevista.

Para mí el proyecto del Magistrado González Oropeza recoge de manera muy atinada toda esta evolución en México, en el régimen constitucional mexicano la obligación que tenemos frente a los tratados internacionales y a la jurisprudencia interamericana que nos obliga, caso Yatama, 2005 Nicaragua, y el asunto más reciente el caso Chitay Nech y otros *versus* Guatemala, creo que son asuntos o presentes conocidos por el Magistrado Carrasco, en donde la Corte Interamericana ha considerado que la representación de grupos en situaciones de desigualdad resulta ser un prerrequisito necesario para la realización de aspectos fundamentales como la inclusión y autodeterminación en el desarrollo de las comunidades indígenas dentro de un estado plural y democrático.

No me detengo más, está en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza.

En conclusión, considero que como ha ocurrido con la paridad género, de acuerdo con nuestra realidad histórica y en atención a nuestro marco constitucional todos los partidos deben incluir en sus estatutos, pero aún sin que esté incluido en sus estatutos, que es lo que claramente dice en el proyecto el Magistrado González Oropeza en aplicación directa en los principios constitucionales y tratados internacionales, deben cumplir con estándares mínimos para asegurar y garantizar la representación indígena y sólo así se cumplirá verdaderamente con los contenidos de los artículos 1º y 2º constitucionales, y con los instrumentos internacionales.

El proyecto del Magistrado González Oropeza vincula al Partido Acción Nacional a partir de que en esta Sala se propone levantar los requisitos que se consideran excesivos para un aspirante indígena, para ser considerado por el órgano que vota o designa las tres candidaturas de representación proporcional, no por elección sino por votación de colegiado, y levantado este requisito por esta Sala Superior, está vinculándose al Partido Acción Nacional a que vuelva a revisar esta solicitud del hoy actor, y de acuerdo a su modelo de elección interna determine la factibilidad de incluirlos.

Me parece que los efectos de aquí a futuro que puede tener esta decisión es muy importante hacia las autoridades administrativas electorales, los partidos políticos y, por supuesto, las comunidades y pueblos indígenas que llevan cientos de años tratando de poder ser considerados o incluidos en los espacios de toma de decisión en este país.

Gracias, Presidente, y votaré, por supuesto, a favor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, no había ninguna duda que ninguna persona sensible a las cuestiones de género y de minorías, mayorías, entendiera perfectamente bien el proyecto. Le agradezco mucho a la Magistrada Alanis la explicación y la connotación del proyecto, el proyecto precisamente que ha sido objeto de completo diálogo entre nosotros, es un proyecto de todos y me enorgullece presentarlo ante ustedes.

Creo que en nuestro país, a partir de la Convenio de la OIT 169, plasmamos en nuestra Constitución el artículo 2º de la Carta Magna, y ahí hay dos apartados que generalmente no se toman en cuenta con las consecuencias debidas, en mi opinión.

Se ha avanzado en el primer apartado, en el apartado A, donde se reitera la libre determinación de los pueblos indígenas para elegir a sus propias autoridades, de acuerdo a sus usos y costumbres.

Se hace o se recoge por el Estado mexicano esta obligación, y es una obligación que fue durante siglos totalmente menospreciada en nuestro país porque aparentemente incluso en el siglo XIX no se quería hacer referencia, no se podía hacer referencia a los indígenas porque en la filosofía liberal de esa época no había indígenas y no indígenas, es decir, solamente mexicanos. Y, por supuesto, la mentalidad, es adecuada esa concepción pero ¿qué generó? Generó una profunda desigualdad, porque tratar iguales a los desiguales es una discriminación y una desigualdad que nos llevó precisamente a que hasta el siglo XXI gracias a la celebración del Tratado Internacional y su adopción en nuestra Constitución y en nuestras leyes y reconociéramos que sí hay indígenas que no tienen la misma cosmogonía, como dicen los antropólogos, las mismas costumbres, hábitos.

Y evidentemente había que hacerse cargo de ese sector de la población que no es menor, porque, bueno, importa, nos decía la Magistrada Alanis de un 10 a un 13% de la población. Que en un país como el nuestro de 130 millones de habitantes, pues son bastantes millones de indígenas.

Pero recogida en el artículo segundo la preocupación de la comunidad internacional para dar igualdad a los que son desiguales o todos los aborígenes o comunidades autóctonas, como se les denomina, nos concentramos nada más en la libre determinación de esos pueblos, y ya los usos y costumbres, las reglas de justicia indígena, particulares de esas comunidades, que por cierto el Tribunal, si me permiten ustedes anunciar, el Tribunal está organizando a partir de mañana un evento en el que nos comprometimos en el Programa de las Naciones Unidas, en una reunión en Nueva York, a llevar a cabo sobre la justicia tradicional, a la justicia indígena, y es un evento muy interesante que va a congrega a los jueces tradicionales de los estados en donde han desarrollado este tipo de justicia alternativa.

Pero decía que el apartado A se concentra en eso nada más. Hemos logrado avances al respecto, pero el apartado B lo olvidamos. Y en el apartado B se establece la obligación constitucional de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria y el Estado establecerá las instituciones y determinará las políticas

necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

En otras palabras, no solamente es llevar la democracia al interior de las comunidades de acuerdo a su derecho, a su sistema normativo interno, sino que también las comunidades indígenas participen, como todos los tratados en materia de derechos políticos lo determinan, participen en la conformación de las autoridades nacionales o estatales.

No se trata de crear reservas como nuestro país del norte lo ha hecho, reservas de comunidades indígenas donde lo único que se ha hecho es respetar su sistema desde 1832, sino que al revés que sean parte, cuando quieran, como lo deseen, sean parte también de la estructura política nacional, estatal, regional del país.

El artículo primero complementa perfectamente bien el apartado B del artículo segundo, porque prohíbe toda discriminación, motivada por origen étnico o nacional.

La primer discriminación que se prohíbe, antes incluso de la de género es la de origen étnico nacional, y yo recordaba en el Día internacional de la Mujer que el origen étnico cruza todas las fronteras del género, de la pobreza, la condición social, el analfabetismo. Entonces, tenemos que enfrentar este problema en su integralidad porque el origen étnico implica también la discriminación de las mujeres, implica también la discriminación de los pobres, la discriminación de personas con discapacidad, la condición social, todo esto que prohíbe el propio artículo primero. Pero éste es, digamos, el entorno, el marco general que anima el proyecto.

Y si bien el Partido Acción Nacional ha tomado en cuenta y no como candidatos de origen étnico, sino que toma en cuenta o acepta que haya candidatos indígenas, tengo aquí una lista en donde hay dos candidatos indígenas en Chiapas y hay cinco en Oaxaca, pero han sido candidatos electos por ellos mismos, no por su origen étnico.

Y llega a esta Sala Superior como llegó, en su caso, el precedente en 2009, en donde el actor que se auto-adscribe indígena dice: “He sido discriminado porque ni siquiera pude competir o participar en el proceso de designación de candidatos del partido”.

Nosotros en el precedente, como bien se ha explicado, nosotros le indicamos al partido que analizara nuevamente esta candidatura por su autoadscripción.

Y me voy a permitir leer dos párrafos nada más de la contestación a nuestra sentencia por parte del partido. El partido empieza a defender el derecho a la libre autodeterminación del partido, “Por lo tanto, dice él, es necesario precisar que cuando algún ciudadano indígena pretende participar en un proceso de selección de candidatura tiene que ajustarse a los requisitos para participar en dicho proceso”, sin lugar a dudas. Y él dice posteriormente: “Él no se ajustó a los requisitos planteados en la convocatoria”. Y buscamos cuál es el requisito sustancial por el cual falló o excluyó el partido a este ciudadano y miembro del partido y encontramos que la razón es: omitió presentar el formato debidamente requisitado, con las firmas autógrafas de los seis integrantes con derecho a voto de la Comisión Permanente Nacional que lo propusieran como aspirante, es decir, un requisito formal, un requisito de firmas.

¿Puede un requisito de firmas o de esta naturaleza interponerse entre la integración de un miembro de comunidad indígena en la lista de candidatos?

Para el partido así fue, por eso tenemos ahora que intervenir.

La autoridad responsable, o sea nosotros, considera la no procedencia del registro de los impetrantes, de lo contrario, si hubiese procedido el registro de los actores, dicha autoridad estaría violando los principios de objetividad, certeza, pero principalmente el principio de

imparcialidad que debe regir en todo proceso electoral, ya que sería totalmente injusto, aquí está el punto de vista del partido.

Para los demás aspirantes que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos establecidos en la invitación y lo anterior sería una aplicación justa, afectación del derecho de terceros, etcétera; en otras palabras, aquí no hay la menor consideración de que este candidato por su autoadscripción de origen étnico tuviera una participación privilegiada, sino que lo trató exactamente igual con el rasero del Siglo XIX, todas deben ser iguales.

Por eso nosotros estamos interviniendo, pero hemos sido muy respetuosos de la libre autodeterminación del partido. Por eso si el requisito y el obstáculo para ser considerado por el partido se reduce a un formato de seis firmas, nosotros le estamos ordenando de que ese formato quede totalmente subsanado y que ya una vez subsanado pueda tomar en cuenta por la Comisión Permanente Nacional la candidatura de esta persona en los tres lugares que el Partido Acción Nacional determina por designación para no afectar a los otros candidatos de elección por razones de género, por razones de su democracia interna.

Creo que lo más relevante del proyecto, si me lo permiten enfatizar, es lo que dijo también la Magistrada Alanís. Las acciones afirmativas tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igual material, no de igualdad formal, esto ya es la jurisprudencia de esta Sala Superior 43/2014.

En otras palabras, la inexistencia de una disposición estatutaria o legal que obligue al partido a incluir este tipo de candidatos para evitar la discriminación por origen étnico no es impedimento ya a partir de la reforma del artículo primero y segundo de la Constitución Mexicana.

En esas disposiciones constitucionales que están inspiradas en tratados internacionales y principios generales se establece que no puede haber discriminación por razones de origen étnico.

Las acciones afirmativas creadas entonces por leyes secundarias o regulaciones internas de los partidos poco importan porque ya es un principio constitucional y además convencional de igualdad material.

En consecuencia, a diferencia del caso de 2009 donde sí contábamos una disposición estatutaria de un partido que después fue derogada como bien se dijo ya no importa que los partidos deroguen, incluyan o acepten, esto ya es un orden público superior constitucional donde se establece el principio de igualdad por origen étnico; pero la igualdad no se debe de considerar tratarlo de la misma manera que cualquier mexicano que no sea parte de esa comunidad.

Si hay algún integrante que se autoadscribe a una comunidad y desea participar tiene que ser tomado en cuenta, tiene que ser valorado, tiene que ser evaluado, pero tomado en cuenta no con el mismo criterio que se tomaría en cuenta con cualquier ciudadano que no fuera de esa comunidad.

Entonces eso creo que es lo más importante, y así como se ha avanzado en materia de género creo que ya es tiempo de avanzar en materia de no discriminación por origen étnico en nuestro país, que hace muchos años, todo un siglo se llevó sistemáticamente por ciertas políticas liberales.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Creo que tenemos una magnífica oportunidad de construir Constitución, lo digo sin sobredimensionar el tema, sino con el único objetivo de fijar muy bien a partir del excelente proyecto que pone a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza la verdadera vocación de la Sala Superior, así lo identifiqué, cuando hacemos perspectiva constitucional en materia de derechos políticos, en tratándose de minorías.

Hemos tenido una línea jurisprudencial importante en materia del ejercicio de los derechos políticos, fundamentalmente de ser votado por parte de minorías o grupos en situación de desventaja jurídica y social. Y creo que hoy estamos ante una nueva oportunidad a la cual no podemos renunciar como Tribunal Constitucional. Este es uno de los aspectos que más me convencen del proyecto que pone a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, fiel a su convicción de progresividad en la interpretación de derechos de comprometerse con la interpretación favorable al Sistema Universal de Derechos Humanos.

Déjeme poner nada más una perspectiva diferenciada que a mí me interesa mucho, pero para eso relatar de manera muy breve cómo vemos los antecedentes del asunto.

El 6 de enero de este año, ya está, ya es una fecha lejana, el Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional publicó una invitación para la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos a cada circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014-2015, que se celebrará en este próximo junio.

Efectivamente, Acción Nacional determinó porque es su vocación estatutaria y normativa, que las tres primeras fórmulas de candidatos a cada circunscripción a diputados al Congreso Federal por el principio de RP, se da en este ejercicio que realiza la Comisión Permanente.

Es muy importante decir que inmediatamente el 7 de enero los actores —siguiente—, los actores presentaron solicitud a fin de que se les integrara dentro de las fórmulas reservadas en la Tercera Circunscripción Plurinominal.

Hicieron esta petición expresa para acceder como militantes a un escaño en esta lógica de Acción Nacional.

El 12 de enero la Comisión Permanente Nacional, que es el órgano político facultado, emitió el acuerdo por el que eligió las tres primeras fórmulas de candidatos de la Tercera Circunscripción a diputados federales por RP, precisamente que era la inclusión que pretendían los actores de la Comisión Permanente Nacional en estas listas.

Lógicamente no aparecieron, por eso es que estamos resolviendo estos medios de impugnación, los accionantes en la Tercera Circunscripción elegidos dentro de esta instrumentación.

Promovieron un medio de defensa intrapartidario. La Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN confirmó la determinación cuestionada, es decir, el acuerdo a través del cual no fueron elegidos los promoventes en estas tres primeras fórmulas.

Acudieron con nosotros, y es muy importante en este diálogo a través del juicio para la protección de derechos político-electorales que resolvimos en el expediente 585, también creo de la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, y esto es muy importante la consistencia de la visión que se propone en el proyecto.

¿Qué determinamos en esa oportunidad? Que la Comisión Jurisdiccional de Acción Nacional había confirmado la declaración de improcedencia de la solicitud de registro que presentaron los actores a partir de lo establecido en la norma quinta, correspondiente al capítulo de la inscripción de interesados de la invitación que es la que o atendieron los actores para poder ser incluidos a este cargo de representación.

Esta norma quinta determina que, en su fracción X, es una exigencia para los que pretenden ser incluidos como candidatos al Congreso Federal a través de la representación proporcional presentar un formato debidamente requisitado y con firmas autógrafas de seis integrantes con derecho a voto de la Comisión Permanente Nacional, proponiendo a los aspirantes.

Este requisito, nos dicen desde la primera oportunidad los accionantes, que estaban en imposibilidad jurídica y material de darle exacto cumplimiento.

Lo que manifestaron desde ese primer espacio y lo que se interpretó de sus agravios es precisamente que el requisito no, si me permiten, no pasaba el test de regularidad constitucional al ser un requisito desproporcionado, no idóneo, pero ¿por qué? Porque los accionantes se auto adscribían como indígenas militantes indígenas en Acción Nacional. Y es que en esa perspectiva lo observamos el requisito de la fracción X del numeral cinco de la invitación que publicó Acción Nacional, es decir, hicimos un ejercicio y así nos lo propuso en la primera oportunidad el proyecto, creo de una interpretación de igualdad jurídica a partir de la condición de indígenas, renunciando a la igualdad ante la ley desde la perspectiva formalista de este concepto, esto es sumamente, creo relevante en esta lógica.

Lo que se sostuvo en aquella oportunidad es que los argumentos del órgano jurisdiccional del partido político debieron, para interpretar el cumplimiento de este requisito, en tratándose de militantes que se asumen indígenas, debió ser interpretado a partir del principio de igualdad jurídica y no a partir del principio de igualdad ante la ley, como la igualdad material que no reconoce una condición de un grupo en desventaja, como lo son los indígenas en nuestra sociedad.

Vienen de nueva cuenta y lo discutimos ahora en esta nueva oportunidad y creo que el proyecto avanza y esto es muy importante para nosotros, en una perspectiva que a mí sí me gustaría poder discutir, es que Acción Nacional, a través del órgano jurisdiccional interno determina que a partir del principio de igualdad ante la ley los indígenas que no fueron favorecidos y que promueven ante nosotros el JDC, concretamente Romel Giovanny Matus y en esa oportunidad Rubicel Cruz Luis, habían competido en condiciones de igualdad con el restante cúmulo de militantes de Acción Nacional para poder ser postulados en esta condición por Acción Nacional y para ser elegidos por la Comisión Permanente y que ese requisito normativo estaba dirigido a toda la militancia y también determinó Acción Nacional que no veía por qué hacer una distinción en la condición de indígenas, porque legal y estatutariamente no estaban reconocidas acciones afirmativas a grupos en situación de desventaja en la perspectiva del partido político, esta es la segunda razón y fundamenta en que el principio de igualdad ante la ley permitió que alguno, concreto, de quienes no fueron favorecidos con esta instrumentación tenía la misma calidad indígena y que reconocer este favorecimiento a los accionantes rompía ese equilibrio de frente a quien con este mismo carácter no fue sumado a esta lista y que muchos que no cumplieron el requisito, no obstante no tener esta calidad de indígena, favorecer a los accionantes sería una posición clara de desventaja y que consecuentemente con ello, al no cumplirse el requisito insistió el órgano jurisdiccional partidario la improcedencia o inviabilidad de poder ser incluidos los accionantes para que fueran votados por los miembros de la comisión permanente con la perspectiva de ser incluidos en esta lista.

¿Por qué es muy importante y a dónde voy yo y a dónde quiero orientar lo importante de esta posición de la Sala Superior?

En cuanto a las acciones afirmativas y su omisión de legislarla en el orden de la Ley General de Partidos Políticos, lo digo de manera muy puntual y esto lo asumo personalmente, y en

cuanto a la falta de previsiones estatutarias y normativas al seno de los partidos políticos de incluir acciones afirmativas en perspectiva como es la indígena, creo yo que en la perspectiva de progresividad que nos impone hoy el artículo 1º constitucional, lo digo muy respetuosamente, creo que basta una interpretación potenciadora, maximizadora de derechos humanos y que sistematice desde el 1º constitucional a otros derechos fundamentales que están en la Constitución en tratándose de indígenas con el artículo 2º, en tratándose de género con el artículo 4º de la Constitución, en fin, me parece que alcanza para que los partidos políticos como entidades de interés público estén obligados en estos casos concretos a resolver con una perspectiva de progresividad.

No es posible hoy que los partidos políticos, lo digo muy respetuosamente, argumenten no tener una perspectiva de acción afirmativa, es decir, que no tienen legislado políticas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupo con el fin de eliminar o reducir las desigualdades sociales, culturales o económicos que los afectan y, por lo tanto, no puede hacer un favorecimiento del calado que se nos propone. No.

El artículo 1º constitucional hoy desde mi punto de vista abraza ya el concepto de acción afirmativa, exige una interpretación favorecedora más allá de que haya una omisión legislativa en la ley general de partidos o en las normas estatutarias. Para mí es muy importante en este debate.

Creo yo que fue tanta la evolución en materia de interpretación favorable a los derechos humanos que emergió el 11 de junio del 2011 nuestro orden constitucional que la omisión de legislar en materia de acciones afirmativas que no hacen otra cosa más que favorecer a determinadas personas o grupos para eliminar las desigualdades de hecho o jurídicas creo que no son necesarias.

Pero como bien dice la Magistrada Alanis, es muy importante que en concordancia con la rectoría del 1º constitucional, la Ley General de Partidos Políticos pueda sensibilizarse a la vocación de acciones afirmativas en tratándose de las normas internas de partidos políticos, de frente a la protección de igualdad jurídica de grupos en situación de desventaja social, económica, política o de falta de inclusión, y en esa perspectiva pues no consentimos lo expuesto por el partido político.

Pero el segundo argumento, y en eso me quedo, de que fue respetuoso el partido político del principio de igualdad ante la ley, porque todos los aspirantes que respondieron a la invitación tenían que cumplir el requisito, esto para mí es fundamental en el debate que nos propone el proyecto.

¿Por qué? La igualdad ante la ley, en mi perspectiva, penetró en el derecho internacional, en el derecho convencional, producto de los debates de los tribunales constitucionales domésticos, esto para mí es una verdad. Ya nosotros, como tribunales constitucionales, también desde un buen tiempo, hemos superado el sentido mecánico original de la expresión “Igualdad ante la ley” que postulaba este principio y que es lo que hoy nos anima el sistema universal, un tratamiento idéntico para todos en todas las situaciones, y que llegó en su aplicación a merecer el calificativo de “la peor de las injusticias” y sustituirlo por un concepto progresista que se denomina “igualdad jurídica”, entendido como una medida de justicia que otorga un tratamiento razonablemente igual todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, sin discriminaciones arbitrarias y reconociendo que los desiguales merecen un trato desigual.

En este sentido, la igualdad jurídica postula un derecho de las personas a participar de bien común en condiciones generales de igualdad, sin discriminaciones, y la no discriminación implica esa misma igualdad jurídica desde el punto de vista del derecho a no ser tratado con

desigualdad, a no ser objeto de distinciones indebidas y el derecho a hacer interpretaciones que favorezcan a grupos en situación de vulnerabilidad.

El concepto de igualdad jurídica, que hoy es un concepto rector en la interpretación de derechos humanos, me parece que es el que guía de manera muy puntual al proyecto, a determinar que no existió igualdad en esta perspectiva, en este posicionamiento de la Comisión de Justicia Partidaria para no haber hecho un ejercicio de progresividad, reconociendo la desigualdad material, social, en que se encuentran quienes se autoadscriben y quienes resultan auténticamente indígenas, de frente a su participación política en nuestra vida ordinaria.

Esto para debe ser el eje rector que anime hoy a los partidos políticos en tratándose de esta clase de participación política para ejercer el voto pasivo.

A partir de esto, el proyecto nos propone de manera muy inteligente, creo, una perspectiva favorecedora de vencer el requisito atinente de la invitación de la obtención de estas seis firmas de los miembros con derecho a voto de la Comisión Permanente para poder ser votados dentro del seno de la Comisión para determinar si al final son elegidos o no en estos tres primeros lugares de las listas.

¿Cuál es la vocación? Creo que a la que nos estamos sumando quienes me han antecedido en la voz, a decirle al partido político la igualdad jurídica, la situación de desventaja de tus afiliados en su carácter o en su calidad de indígenas de frente a un requisito que puede ser proporcional o razonable, idóneo para quienes no están en esta posición, en esta condición de indígenas. En este caso exige vencer este requisito y una vez vencido en el ejercicio de tu derecho pleno a la autodeterminación y en las facultades que le son inherentes a la Comisión Permanente vence el requisito con ellos y vota, que vote la Comisión Permanente a través de los miembros que tienen este derecho si pueden ser elegidos o no en estos tres lugares de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción.

No está orientando el proyecto —así lo entiendo— a que necesariamente se incluya, sino a que se venza el requisito y a partir de eso se pueda volver a votar en el ejercicio de la autodeterminación por los miembros de la Comisión Permanente.

¿Por qué no lo pudieron hacer en esa oportunidad? Porque se determinó el incumplimiento del requisito y, por lo tanto, no pudieron ellos concretamente Romel Giovanni contender o ser votado por la Comisión Permanente.

Esto es muy meritorio del proyecto, entre otras, por supuesto, razones, porque nos marca un nuevo destino la omisión legislativa en materia de acciones afirmativas, en este caso indígenas o la omisión estatutaria, me parece que es superada por la visión de progresividad de nuestro bloque de constitucionalidad, y, sin duda alguna, celebro mucho ello y más celebraré que pudiéramos edificar criterios de interpretación a través de tesis en ese sentido dirigidos a los institutos políticos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Votaré a favor de los resolutivos porque el acto controvertido se da en cumplimiento de la sentencia que ya habíamos dictado al resolver el juicio ciudadano 585 de esta anualidad. Sin embargo, muchos, por no decir que la mayoría de los conceptos de las consideraciones no las comparto, porque no considero que sea el caso de proteger a un grupo desvalido, a una

comunidad de indígenas, no hay elementos objetivos en el expediente para poder determinar que los actores están en esta situación de desventaja, porque me parece que el principio de igualdad que asume el partido político responsable es un principio que se tiene que interpretar, que se tiene que aplicar de una manera distinta, tratándose de individuos, tratándose de comunidades.

Y, efectivamente, un tratamiento de preferencia a favor de los actores se puede constituir en un agravio en contra de los demás militantes que han participado en este procedimiento intrapartidista en igualdad de circunstancias.

Votaré, reitero, a favor de los resolutivos más no de las consideraciones.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Para decirlo en una nuez, porque ya se ha dicho mucho, pero es más bien como una reacción a partir de lo que dice el Magistrado Galván, muy sugerente, de que esto podría generar un agravio para aquellos otros militantes que participaron ya en el proceso y que podrían verse desbancados. Creo justamente que ese es el mérito del proyecto, que es muy equilibrado. Por una parte, potencia con una acción afirmativa el derecho de participar en condiciones de igualdad cuando no reúnen los mismos requisitos, es decir, atendiendo a sus propias circunstancias y a la tautología de los actores, y por la otra, equilibra las propias funciones de los órganos partidarios para que vuelvan a considerar y si así lo consideran, que estuvieran las primeras, las mismas tres personas o algunas otras, sin demérito de ellos, sino que tienen el derecho a ser calificados en condiciones de igualdad ya con la acción afirmativa puesta en marcha. Por ello, con mucho gusto acompañaré el proyecto. Es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos que el Magistrado Nava Gomar, acompaño todas y cada una de las palabras que han dicho quienes concuerdan con el proyecto, no así con la posición del Magistrado Galván, porque digamos, con este asunto tenemos una vez más la oportunidad de que esta Sala brinde un apoyo decidido a los grupos minoritarios, no sólo en los términos del primer párrafo del artículo segundo, sino también el segundo párrafo del primero que prohíbe, precisamente, la discriminación, que eso es una materia que debemos tener muy presente sobre todo en tratándose de situaciones en las que quienes vienen a solicitar la justicia son quienes pertenecen a grupos minoritarios que siempre, hace varios siglos, como usted lo acaba de señalar, han sufrido de una discriminación continua en este país, no obstante que desde mi punto de vista son quienes realmente les pertenece esta Nación.

Muchas gracias, es cuanto.

Al no haber más intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos correspondientes a los recursos de apelación 86 y 101.

En cuanto al juicio ciudadano 824, a favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones.

Y en cuanto al recurso de revisión 134 en contra en términos del voto particular que presentaré oportunamente y que es congruente con el voto que emití también en el caso del recurso de revisión 94 que acabamos de resolver en esta sesión.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor en los términos de mi proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el proyecto relativo a los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores 134 y 142, todos de este año, cuya acumulación se propone fueron aprobados por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En relación al juicio ciudadano 824 fue aprobado por unanimidad de votos con la aclaración del magistrado Galván Rivera, que va a favor de los resolutivos, pero no comparte las consideraciones que sustentan el proyecto.

Y el resto de los asuntos fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 824, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Permanente Nacional del mencionado partido político lleve a cabo los actos referidos en la ejecutoria, informe de ello a esta Sala Superior en los términos precisados.

En el recurso de apelación 86 de este año se resuelve:

Único.- Se confirman los acuerdos impugnados dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de apelación 101, 102 y 103, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se desecha de plano el recurso de apelación promovido por Javier Corral Jurado, en su carácter de consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Se confirma el acuerdo impugnado dictado por el Consejo General del referido Instituto.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 134 y 142, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada dictada por la Sala Regional Especializada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria María Guadalupe Revuelta López, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Revuelta López: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada; Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 848 de 2015, promovido por Rogelio Pavel García Leyte, contra la resolución de 17 de marzo de 2015, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

El actor arguye la indebida fundamentación y motivación, en virtud de que la Ley General de Partidos Políticos no hace referencia en su artículo 23 al código en el que el órgano responsable se apoyó para emitir la resolución impugnada, el cual se desestima pues la responsable examinó y dio respuesta a los planteamientos, con base en las consideraciones que estimó pertinentes, y en los artículos aplicables al caso concreto.

Por otra parte, el actor señala que existe falta de exhaustividad en el estudio de sus agravios, lo que se estima infundado, en virtud de que el órgano responsable se avocó al estudio en general de todos los planteados, sin hacer pronunciamiento específico de los diputados federales suplentes, puesto que no se hizo valer puntualmente en el juicio intrapartidista del que deriva el asunto en el que se actúa.

Asimismo, el demandante aduce que la autoridad responsable no se pronunció respecto de la violación de diversos artículos de los Estatutos del referido instituto político, en conjunto con diversos de la Ley General de Partidos Políticos, lo que también se estima infundado.

Respecto del resto de los agravios en los que se controvierte el procedimiento establecido en el acuerdo, se califican de inoperantes, porque el actor no controvierte las consideraciones que en examen de sus agravios formuló el órgano de justicia partidaria.

En relación con el argumento relativo a que el actor impugnó la resolución que ratificó el acuerdo por el que se crea la Comisión Temporal del Listado de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional del citado instituto político, se estima que tal cuestión ya fue decidida por esta Sala Superior.

Respecto de la expedición de la convocatoria se estima que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada y, por tanto, debe declararse inoperante.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 117 de este año, interpuesto por el Partido Humanista para combatir el oficio 1067 de este año, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Respecto del motivo de inconformidad consistente en la indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado, el mismo es fundado, pues del análisis que se hace en el proyecto se colige que el Director Ejecutivo no respondió a los planteamientos relacionado al registro de quiénes ocuparían las secretarías de Mujeres y Jóvenes en diversas entidades federativas. Así como una presunta destitución en diverso estado.

También se estima fundado el agravio relativo a la extemporaneidad en la inscripción de las secretarías cuestionadas, porque la autoridad responsable no fue exhaustiva en la motivación relacionada con los registros cuestionados.

Finalmente, respecto del agravio relativo a la incorporación de secretarías al amparo de los Estatutos vigentes al 19 de diciembre de 2014, se propone declararlo infundado, ya que contrario a lo señalado por el partido recurrente si las sesiones de las juntas de gobiernos estatales se llevaron a cabo con fechas anteriores a la entrada en vigor de la modificación estatutaria, las mismas deben seguir rigiendo bajo la normatividad con la cual se dieron.

Al resultar parcialmente fundados los agravios se propone ordenar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que emita una nueva respuesta en la cual atienda a los efectos precisados en la presente ejecutoria, así como a otros elementos que estime necesarios para sustentar el sentido de su determinación.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 147, 149 y 150, todos de 2015, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional, el Partido Verde Ecologista de México y el gobernador constitucional del Estado de Chihuahua en contra de la resolución de 27 de marzo del año en curso, dictada por la Sala Especializada de este Tribunal al resolver el procedimiento especial sancionador 43 de 2015, en la que declaró inexistente la violación objeto de las quejas presentadas en contra del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular los recursos de revisión aludidos.

Respecto del agravio relativo a que los promocionales denunciados contienen calumnias en contra del gobernador del Estado de Chihuahua, al señalar que éste se encuentra acusado penalmente y es considerado probable responsable de la comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y peculado se considera infundado, en razón de que a dicho funcionario es una figura pública, y por tanto goza de un menor grado de protección que frente a las críticas realizadas a personas privadas, así como porque los promocionales

denunciados representan una crítica a actos derivados de su gestión como Gobernador, pues estos encaminan a cuestionar la utilización de fondos públicos.

Se considera que los promocionales referidos no se le imputan al Gobernador hechos o delitos falsos, pues en los mismos no se asevera que dicho funcionario haya sido declarado culpable por los cargos imputados, sino que se expresa que éste enfrenta una demanda penal por la presunta comisión de los delitos aludidos.

En relación al agravio por el cual se aduce que los promocionales aludidos representan actos anticipados de campaña, también se estima infundado, pues carecen del elemento subjetivo correspondiente en virtud de que no se advierte que tengan como finalidad presentar una plataforma electoral o promover a un candidato para obtener un cargo de elección popular.

Finalmente, se estima inoperante el argumento relativo a que en la sentencia impugnada no se tomó en cuenta que se está violando el principio de presunción de inocencia en virtud de que dicho argumento es novedoso, pues de la lectura integral de las demandas de queja presentadas en la instancia primigenia no se desprende que se haya esgrimido tal alegato.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 848, de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma la resolución impugnada dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 117, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el contenido del oficio impugnado emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para los afectos precisados en la sentencia.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 147, 149 y 150 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada. Señor Secretario Jorge Alberto Medellín Pino, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Medellín Pino: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada; Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 15 y su acumulado 24 del año en curso, promovidos por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional respectivamente, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifica y reforma el reglamento de decisiones y funcionamiento de las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores del citado instituto.

En el proyecto se estima infundado el concepto de agravio relativo a que el Consejo General del Instituto a través del reglamento impugnado no tiene atribuciones para determinar cuál es el quórum legal que se requiere para llevar a cabo las sesiones de las Comisiones de Vigilancia, pues contrariamente a ello de conformidad con la facultad reglamentaria que tiene dicho instituto se advierte que sí tiene facultades para ello.

Asimismo, se estima que contrariamente a lo aducido por los partidos recurrentes, el hecho de que se prevea que cuando se realice una segunda convocatoria a las sesiones de las Comisiones de Vigilancia es válido que se proceda declarar instalada la sesión con los integrantes que se encuentren presentes pues en ningún momento restringe el hecho de que los partidos políticos puedan votar los acuerdos que se emitan en el seno de las comisiones, tampoco limitan el derecho del fortalecimiento del régimen de partidos políticos ni restringen que los órganos de vigilancia se integren mayoritariamente por representantes de los

partidos políticos pues la ley electoral y el reglamento impugnado prevén el derecho de los partidos políticos a concurrir con derecho de voz y voto a las sesiones.

Asimismo, se propone considerar que el requisito del quórum legal en cuestión es razonable pues de lo contrario se dificultaría gravemente la funcionalidad del órgano máxime que los partidos políticos son los integrantes mayoritarios y siempre son convocados a las sesiones de las Comisiones de Vigilancia.

Por tal motivo, se propone confirmar el reglamento impugnado.

Es la cuenta, Magistrada; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 15 y 24, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Sergio Dávila Calderón dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Dávila Calderón: Buenas noches.

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

El asunto que se somete a su consideración es el juicio ciudadano 820 del presente año, promovido por Key Tzwa Viramontes contra el desechamiento emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional del medio impugnativo interno promovido por el actor para controvertir la designación de candidatos de dicho partido a diputados de representación proporcional en Jalisco.

El órgano partidista responsable consideró improcedente el juicio de inconformidad promovido por el actor sobre la base de que controvertió la supuesta lista definitiva de candidatos designados, misma que aún no había sido aprobada y publicada de manera definitiva al momento que se presentó su demanda, esto es, el 27 de febrero.

En opinión de la Ponencia, no le asiste razón al actor cuando alega que el desechamiento es incorrecto por el hecho de que la lista fue aprobada posteriormente, el 16 de marzo, con lo cual sostiene que debe revocarse la resolución para que su recurso intrapartidista se considere procedente. Lo anterior porque la comisión responsable desechó el juicio de inconformidad por la inexistencia del acto reclamado, lo que es jurídica y lógicamente válido, en tanto que no se puede examinar la legalidad de una determinación que aún no surge en la vida jurídica.

Además, tampoco es dable conceder razón al promovente respecto que antes de desechar su demanda se le debió dar vista para que manifestara lo conducente, pues la base para considerar que no se había aprobado y publicado la designación fue el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista que se ordenó agregar al expediente, y por tanto el actor tenía pleno acceso.

Además, aun cuando se le hubiera dado vista, ello no cambiaría el sentido de la decisión controvertida, pues lo que ha quedado evidenciado es que el actor promovió un medio de impugnación contra un acto evidentemente inexistente.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 820 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional por las razones expuestas en la ejecutoria.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Presidente. Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con nueve proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno correspondientes al año en curso, relativo a los medios impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo según se exponen en cada caso particular.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 847, promovido por Griselda Karina González Rivas, contra su afiliación involuntaria al Partido Verde Ecologista de México, que tuvo como consecuencia su renuncia como capacitadora

asistente electoral del Instituto Nacional Electoral, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la misma fue presentada de forma extemporánea, como se demuestra en el respectivo proyecto.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 860, promovido por Rodolfo Macías Cabrera, a fin de solicitar la anulación del registro de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional presentados por el Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acto que cuestiona en virtud de que no se advierte la afectación de algún derecho subjetivo que dicho ciudadano sea titular.

En los juicios electorales 45 y 46, promovidos por Víctor Adrián Martínez Terrazas y Claudia Pérez Rodríguez, respectivamente, a fin de impugnar el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015 correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, se propone desechar las demandas, dado que no es la vía idónea para controvertir los actos impugnados y no es posible reencauzarlos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en razón de que los promoventes previamente agotaron su derecho de impugnación.

En los recursos de reconsideración 73 a 76, todos de este año, interpuestos respectivamente por Lucila Estela Hernández, Ricardo Ríos Garza, José Villanueva Rodríguez y Luz María Flores Guarneros, contra sendas sentencias de la Salas Regionales del Distrito Federal, Xalapa y Monterrey, todos de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración por las razones que se detallan en los respectivos proyectos.

Finalmente, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 154, interpuesto por Fernando Álvarez Moysén contra la resolución dictada por la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que a su vez validó el acuerdo por el que se le negó al ahora actor la calidad de aspirante como candidato independiente a presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, se propone desechar de plano la demanda, dado que no es la vía idónea para controvertir el acto impugnado y no es posible reencauzarlo en diverso recurso de reconsideración en virtud de que actualizaría la presentación extemporánea de la demanda como se explica en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto del juicio ciudadano 847, cuya demanda se propone desechar por presentación extemporánea. En mi opinión no procede el desechamiento.

La ciudadana Griselda Karina González Rivas presenta su demanda diciendo que “Por medio del presente escrito vengo a demandar por mi propio derecho en el juicio de protección de derechos político-electorales en contra del acto inconstitucional de afiliación involuntaria realizado por el Partido Verde Ecologista de México en contra de mis derechos, fundado en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos que nos dice: 'sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos', y el artículo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, fracción I, inciso b) que nos dice: 'son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos con relación a los partidos políticos los siguientes: b) afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos', acto mismo que nunca realicé. Por lo anteriormente expuesto, pido las siguientes prestaciones", y en la segunda dice: "Renuncia de la afiliación a la que fui objeto sin mi consentimiento al Partido Verde Ecologista de México".

Narra los hechos por supuesto que motivan su demanda y que en principio fue la celebración de un contrato con el Instituto Nacional Electoral para prestar servicios como capacitador y que se vio en la necesidad de renunciar a petición del propio Instituto haciendo de su conocimiento que es militante del Partido Verde Ecologista de México, esto fue el 30 de enero, sin embargo su demanda la presenta hasta el mes de marzo. Pero lo que ella viene a impugnar es su inconstitucional afiliación al partido político y lo que pretende es que se declare que ella nunca ha llevado a cabo acto de afiliación a ese partido político y así lo demanda en juicio después de narrar los antecedentes que contiene en su escrito.

Si a esta fecha continúa afiliada habría que resolver que tiene razón porque si no ha llevado a cabo actos de afiliación indebidamente está registrada entre los afiliados al partido político, pero para ello habría que dar trámite a la demanda recibir el informe circunstanciado del partido y resolver lo que en derecho corresponda.

Si no estuviera afiliada o ya no estuviera afiliada habría que resolver también lo que procediera, pero si el motivo de su renuncia fue esa afiliación al partido político y viene a impugnar la inconstitucional afiliación que ella no hizo pues habrá que resolver el fondo y no desechar su demanda por extemporánea dado que si efectivamente fue afiliada puede ser que continúe afiliada, y eso no lo podemos saber sino del informe circunstanciado que el partido político rinda en su momento.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Lo que basa en desechamientos son por las fechas que acaba de mencionar el Magistrado Galván; ella no fue obligada a renunciar, se le solicitó la renuncia cuando se le informó que estaba afiliada al partido, y como consecuencia ella renunció, en ese momento estaba aceptando que efectivamente estaba afiliada al partido, no dijo nunca que estaba afiliada indebidamente, sino que lo viene a decir hasta el 24, 27 de marzo, meses después de la renuncia. Por eso creo que el tema es de una extemporaneidad evidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente, pero no es el tema de su renuncia si fue voluntaria o no.

En el hecho sexto dice recibió una llamada de parte del INE donde se me notificaba que tendría que firmar la carta de renuncia por motivo de estar afiliada al Partido Verde Ecologista, y luego narra todos los hechos que llevó a cabo para poder constatar si está o no afiliada, no da una conclusión final porque nos dices que no ha tenido información de que no haya documentos de afiliación. Pero a final de cuentas lo que ella viene a impugnar, puede o no tener razón, pero lo que viene a impugnar es la indebida afiliación, dice "porque yo jamás manifesté mi voluntad de afiliarme". Con independencia de cuándo supo si a este momento

sigue afiliada su pretensión es que deje de estar registrada entre los afiliados porque nunca ha manifestado la voluntad de afiliarse.

En la prestación segunda, con palabras no correctas pero dice que solicita “la renuncia de la afiliación a la que fui objeto sin mi consentimiento”. Habría que resolver el fondo de esta pretensión.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Desde mi punto de vista, perdón, considero que lo que pretendía la recurrente en este caso es específicamente la desafiliación, sino que se, inclusive solicita un pago de indemnización por haber sido afiliada sin su voluntad, lo que son dos cosas totalmente diferentes, porque el acto donde se le niega el derecho a ser capacitadora, fue precisamente por una circunstancia específica: que estaba afiliada a un partido.

En ese momento tuvo conocimiento pleno acto por el cual se le estimó como tal, entonces ahí pudo bien o alegar esta situación y estar en tiempo para poder venir a recurrir su situación, el acto en el que se le retiraba como empleada del Instituto Nacional Electoral, y no lo hizo, luego entonces para mí sí existe la preclusión del derecho.

Pero existe otra circunstancia que habría que atender que, desde luego, se trata de una situación de que en todo caso, para pedir su desafiliación tendría que acudir primeramente ante el propio instituto político, cuestión que nunca ha hecho.

Entonces, si quería promover un acto para reingresar al INE y demostrar, tendría que haber solicitado previamente su desafiliación ante el instituto político, y después, en caso que se le negara la desafiliación podía venir a este Tribunal, pero ya con un acto que realmente lo pusiera nuevamente en posibilidad de venir a reclamar esta situación.

Para mí, por eso yo votaré a favor del proyecto en los términos que nos presenta el Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente.

Sí, efectivamente, por eso decía que hay dos prestaciones, y leí la segunda. La primera es: Reparación del daño que me causó el acto inconstitucional que cometió el Partido Verde Ecologista a mí persona al momento de afiliarme a su partido sin mi consentimiento.

Cuando vi la palabra renuncia pensé lo que usted dice, debió haber ido al partido y presentar su escrito de renuncia o de desafiliación, pero ella lo que pretende es una sentencia declarativa porque jamás hizo este acto de afiliación, por tanto no puede hacer un acto de renuncia si no se ha afiliado y quiere que se declare la inconstitucionalidad de la afiliación que hizo el partido sin que ella haya manifestado su voluntad.

De ahí que es la parte que considero se debe resolver en el fondo. En lo demás evidentemente no formaría parte del juicio ciudadano, tal vez no estaría a tiempo, no está pidiendo la recontractación, y aunque la pidiera, pues no se ha de conceder todo lo que se pide, sino lo que está pidiendo y que para mí es atendible es declarar que ella no se afilió y si la afilió por alguna otra razón el partido, que esa afiliación es inconstitucional, y esto sí es materia del juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano en su vertiente derecho de afiliación o derecho de no afiliación a un partido político.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Don Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Para nosotros la renuncia es indubitable de la ratificación del dicho del Instituto de que está afiliada al partido. Si alguien no está afiliado, por lo menos, debe de demostrar que no presenta su renuncia y no se va a retirar por una causa falsa. Entonces, creo que es un falso problema el que nos lleva esta cuestión. Con todo respeto.

Magistrado Flavio Galván Rivera: ¿Para la Señora?

Magistrado Manuel González Oropeza: Claro, para la Señora y para todos quien sostienen su punto de vista.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 847, que en mi concepto se debe admitir si no hay otra causal de improcedencia y resolver el fondo de la *litis* planteada.
En cuanto a los demás a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Completamente a favor de todos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el proyecto relativo al juicio ciudadano 847 de este año fue aprobado por mayoría de cinco votos, por el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y el resto de los asuntos fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 847, en el cual se asume competencia, así como el 860; en los juicios electorales 45 y 46; en los recursos de reconsideración 73, 74, 75 y 76; así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 154, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintiún horas con treinta y un minutos se da por concluida.

Que pasen buenas noches.

oOo